

@miguelgallardo **Dr. (PhD) Ing. Miguel Gallardo PERITO** Tel. (+34) 902998352 E-mail: apedanica.ong@gmail.com

@APEDANICA Asociación APEDANICA con registro del Ministerio del Interior www.cita.es/apedanica.pdf

<https://cita.es/denuncia-fiscal-aepd-repone-firmado.pdf>

Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE

Cc: Fiscal de Sala Coordinador de Delitos Económicos

Fernando Rodríguez Rey, decana Virna María Alonso Fernández y

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN por NOTITIA CRIMINIS

REPOSICIÓN publicada en <https://www.miguelgallardo.es/denuncia-fiscal-aepd-repone.pdf>

Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD, [doctor en ÉTICA](#), [licenciado en Filosofía](#) y [criminólogo](#), también en representación de **APEDANICA - Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas**, E-mail: apedanica.ong@gmail.com Teléfono (+34) 902998352 domicilio en la calle Fernando Poo, 16 Piso 6ºB E-28045 Madrid, España, como mejor proceda, presento recurso de reposición contra la resolución del E.G. 150/2026 que archiva denuncia contra el fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA por las acciones y omisiones, especialmente por su ignorancia inexcusable o presunta ignorancia deliberada, con lenidad y encubrimiento de presuntos delitos perseguibles de oficio cometidos por funcionarios de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD y de la Comunidad de Madrid, incumpliendo el espíritu y la letra de, al menos, los artículos 1 al 7 y 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981), 153 y 154 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal vigente, ampliando la denuncia con notitia criminis y alegando:

1ª La resolución del ASUNTO: E.G. 150/2026 firmada por el Teniente Fiscal Inspector Javier Rufino Rus y remitida por su Fiscal-Jefa María Antonia Sainz Gaité que por su relevancia y trascendencia puede verse publicada en

<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-reponible.pdf> y tratada con OCR en

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-reponible-ocr.pdf>

no solamente es notoriamente ilegal, sino que “como en tantas otras ocasiones” que dice conocer Javier Rufino Rus, por sí misma evidencia muy graves violaciones de principios jurídicos y derechos fundamentales en la Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE. Pero además de cuanto ignora y manipula esa resolución, la Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid ya ha estimado nuestro recurso de apelación en AUTO Nº 321/2026 de los magistrados Pilar ALHAMBRA PÉREZ (Ponente) Francisco Javier TEIJEIRO DACAL María Inés DÍEZ ÁLVAREZ que puede verse publicado en

<https://cita.es/auto/denuncia-aepd-apela-estima.pdf>

No se trata aquí de lo que muy erróneamente considera Javier Rufino Rus como una simple “*discrepancia con el contenido del informe de un fiscal*” sino de la ignorancia inexcusable, o presunta ignorancia deliberada, de hechos con notoria relevancia penal, bien documentados, que deberían ser perseguidos de oficio por un fiscal que se supone que está especializado en delitos económicos y que presuntamente utiliza algún sistema de Inteligencia Artificial IA (véanse los análisis de DeepSeek y Grok xIA AD HOC) para informar con

lenidad y encubrimiento pero cuya lenidad se encubre mediante frases estereotipadas vacías con las que ningún delito podría ser investigado nunca por ningún fiscal. Es probable que el fiscal denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA esté utilizando ilegalmente algún tipo de Inteligencia Artificial IA o procedimiento asistido para informar configurándolo para resolver como él quiere. Conocemos bien cómo puede hacerse porque el fiscal denunciado no es el único que aplica el perverso y delictivo reglamento de los 3 artículos para amigos a los que favorecer, enemigos a los que perjudicar e indiferentes a los que impedir que hagan trabajar o asumir ni el más mínimo riesgo (coloquialmente muchos fiscales conocen ese reglamento de 3 artículos con unas precisiones mucho más claras que si no se entiende en la Inspección de la FGE, la próxima vez explicaré con mucha más claridad aún utilizando, pero lo cierto es que favorecer a los amigos, o a los clientes, perjudicar a los enemigos, o denunciando de amigos, e ignorar sea de manera inexcusable o deliberada, es corrupción en la Fiscalía, y así se denuncia aquí y ahora).

2ª El fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA firmó el documento publicado en <https://cita.es/denuncia-aepd-penal-apela-fiscal.pdf> pasado por OCR en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-apela-fiscal-ocr.pdf>

en el que puede leerse estereotipados pretextos (si hubiera auténtica capacidad y voluntad de inspeccionar sería fácil, rápido y eficaz ver cuantos otros documentos tienen los mismos pretextos ilegales firmados por el fiscal aquí denunciado para ignorar lo penalmente más relevante con indicios racionales documentados en archivos y registros públicos que conoce la **Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad Organizada por lo registrado con REGAGE25e00092130680 el 20/10/2025 REGAGE25e00092557914 el 21/10/2025** (copia de lo que también tiene la Agencia Tributaria) **REGAGE25e00096456270 el 02/11/2025** sobre la existencia y estado operativo de una empresa sociedad limitada llamada "ISILTASUNA SL" con CIF B70973318. **ilegalmente administrada por un funcionario inspector e instructor en la AEPD que ostenta cargo mercantil de manera consentida, al menos, desde el 20/10/2025 por el denunciado Lorenzo Cotino Hueso según consta también en la Fiscalía ANTICORRUPCIÓN** (si bien la incompatibilidad no es delito, consentirla "a sabiendas" sí lo es, tanto en la AEPD como en la Fiscalía con Emilio Valerio, sobre el que hago más todas las imputaciones e impecables fundamentos aplicados por el inspector Fausto Cartagena Pastor, o la Policía Nacional con José Manuel Villarejo, cuyos "Asuntos Internos" merecen imputaciones mucho más duras aún, sin LENIDAD alguna), que posiblemente no sea el único que relaciona con arbitrariedad presuntamente prevaricadora en la AEPD mediante el corrupto "reglamento" antes citado para favorecer a sus clientes, perjudicar a quien ejerce sus derechos, y simular falsa dedicación a su función, de lo que hacemos responsable al Fiscal-Jefe Alejandro Luzón Cánovas, señalando archivos y registros públicos que evidencian todo esto:

... Los dos últimos máximos responsables de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD, el actual presidente Lorenzo Cotino Hueso, y la anterior directora, Mar España Martí son penalmente responsables de las incompatibilidades y los conflictos de intereses no sancionados pero conocidos e ilegalmente tolerados con lenidad y encubrimiento. La Fiscalía también conoce perfectamente, desde hace varios meses, que un funcionario de la AEPD, Miguel Ángel Orea Malo, es propietario y administra ilegalmente una empresa mercantil, ISILTASUNA SL, con CIF B70973318. Todos los clientes de esa empresa que tengan alguna relación con alguna competencia o influencia de la AEPD también deben ser investigados, porque quien contrata a la empresa ilegal de un funcionario público,

a sabiendas, comete cohecho en concurso con otros delitos públicos perseguibles de oficio. No investigarlo también es delito de prevaricación y más aún en el caso del denunciado Lorenzo Cotino Hueso, porque es el único competente para sancionar las faltas cometidas por los funcionarios de la AEPD como ha dejado claro la directora de la Oficina de Conflictos de Intereses Flor M^a López Laguna

<https://cita.es/aepd-funcionariado-encubrimiento-oci-ratifica.pdf>

<https://cita.es/aepd-funcionariado-encubrimiento-oci-archivo.pdf>

<https://cita.es/aepd-funcionariado-encubrimiento-oci.pdf>

La Oficina de Conflictos de Intereses también se declara incompetente respecto a las acciones y omisiones del funcionario de la Comunidad de Madrid que actúa como perito privado de parte según se ve en <https://cita.es/icomem-geriatra-oficina-conflictos-de-intereses-incompetente.pdf>

Señalamos los archivos y registros de la Oficina de Conflictos de Intereses para evidenciar la máxima responsabilidad de los denunciados por lenidad y encubrimiento de incompatibilidades que deberían haber sancionado de oficio hace tiempo y en especial, por cuanto consta denunciado por el Dr. Miguel Gallardo en N/REF.: SGRI-vc 03/2026 y N/REF.: SGRI-ajm 157/2025.

El fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA también ignora de manera inexcusable o deliberada en denunciados y sancionables informes lo más relevante propuesto en nuestro recurso de apelación (repito que estimado por la Audiencia Provincial):

a) Requerimiento a la Agencia Española de Protección de Datos AEPD cuyo CIF es Q-2813014-D, en domicilio Calle Jorge Juan, número 6, 28001 Madrid del **expediente EXP202415391 íntegro y sin anonimizar**, con identificación completa de todos los funcionarios que hayan intervenido en el mismo, así como toda relación relevante con la Comunidad de Madrid, incluyendo especialmente a los Delegados de Protección de Datos DPD-DPO responsables de los hechos denunciados y **todas las comunicaciones internas** sobre la política de anonimización así como copia íntegra de todos los expedientes de la AEPD relativos a la Comunidad de Madrid, y en especial, todo lo documentable relativo a premios de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en varias ocasiones, al menos, por el Premio en la categoría de Proactividad y Difusión en los Premios de Protección de Datos Personales de la AEPD en 2023 (entregado en enero de 2024) por su labor de concienciación en la Administración. Reconocimiento y también, por segundo año consecutivo (en febrero de 2025) por su gestión de la información personal así como cuanto evidencie lenidad o encubrimiento de la AEPD hacia la Comunidad de Madrid, sus altos cargos y sus funcionarios, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización eficaz.

b) Requerimiento a la sede principal de la Comunidad de Madrid Real Casa de Correos, en la Puerta del Sol, número 7, 28013 Madrid cuyo CIF es S7800001E la entrega de todos los datos de que disponga de Concepción Ortiz Ruiz, con DNI: 00144188R, con todos **logs de acceso al historial clínico de la fallecida madre del denunciante debidamente justificados por el responsable Delegado de Protección de Datos DPD-DPO**, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización eficaz. Mientras no se conozca cuántos accesos informáticos constan a la historia clínica de su madre, se corre el riesgo de que sean destruidos o borrados constituyendo un delito del artículo 413 del Código Penal en concurso con los otros ya citados.

c) Requerimiento al Hospital General Universitario Gregorio Marañón en la calle del Doctor Esquerdo, 46, 28007 Madrid con CIF Q-7855001-I. del Servicio Madrileño de Salud

(SERMAS) para que aporte todos los datos relativos a la actividad de su actual Jefe de Servicio de Geriatría, José Antonio Serra Rexach, en relación a los hechos denunciados por quien está siendo perjudicado por la actividad privada de un funcionario que se prevalece de su empleo público para obtener beneficios indebidos para sí, o para otros, incluyendo todos los accesos a los sistemas informáticos relacionables con la fallecida, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización. Mientras no se inspeccionen los accesos informáticos del funcionario y perito de partes, se corre creciente riesgo de que sean destruidos o borrados constituyendo un delito del artículo 413 del Código Penal en concurso con los otros delitos ya citados.

d) Declaración de los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes de la AEPD, Comunidad de Madrid y Hospital General Universitario Gregorio Marañón a la vista de los hechos denunciados y del resultado de los requerimientos propuestos, con su identificación personal en su función pública, en todos los casos, y en especial, de quienes ostenten el cargo de Delegado de Protección de Datos DPD o DPO sin perjuicio de que existan, además, otros responsables.

e) Traslado a la **Fiscalía** si se aprecian otros indicios de criminalidad.

Y cualquier otra diligencia que asegure la integridad de la investigación.

3º Considerando lo anterior, cada día que pasa sin que ningún ninguna autoridad requiera el EXP202415391 y de la AEPD denegándome ilegalmente el acceso a los datos de mi madre con zafios pretextos antijurídicos utilizados en estereotipados escritos del aquí denunciado fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA (con “comodines” para no tener que trabajar con responsabilidad, que muy posiblemente elaborados de manera encubierta por alguna Inteligencia Artificial IA o asistente ofimático que “alucina”), más legitimación hay para ejercer todos los derechos como denunciante e interesado legítimo perjudicado por la delictiva LENIDAD y el ENCUBRIMIENTO, señalando a todos los funcionarios públicos que hace ya más de un lustro hubieran debido facilitar el ejercicio de derechos A.R.C.O. (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) sobre los datos de mi madre fallecida en 2018.

Pero además, todas las omisiones por ignorancia inexcusable, o más duramente si fuera ignorancia deliberada, las disfunciones e incompatibilidades y los conflictos de intereses como los que ya conoce, o debería conocer porque los tiene bien documentados en autos, el denunciado fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA van a ser denunciados con la máxima publicidad a mi alcance invocando el artículo 38 de la Ley 2/2023. Hago especialmente responsables de ello al fiscal anticorrupción Alejandro Luzón Cánovas, y ahora también a Javier Rufino Rus.

5º El fiscal inspector Javier Rufino Rus parece llevar la cuenta de las quejas y denuncias, especialmente por LENIDAD y ENCUBRIMIENTOS que he denunciado contra varios fiscales. Le anticipo que todo funcionario público, incluyendo a fiscales, que dificulten, demoren, o informen contra el acceso a los datos de mi madre. No se trata solamente del expediente EXP202415391 que debería requerir de oficio el denunciado fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, sino también la que implica al Grupo Quirón Salud el EXP202508404, los **notarios Antonio Álvarez Pérez, Carlos Rodríguez-Viña Cancio y Francisco Javier Gardeazábal del Río (notario del Grupo Hereda)** en la AEPD en los **EXP202313089 EXP202403287**

EXP202405172 así como los relativos a bancos con activos de mi madre EXP202312423 BANKINTER, EXP202305949 Banco Santander, EXP202104369 Caixabank y EXP20260182 Ibercaja (que no solamente está siendo encubierta por la AEPD sino que también el Banco de España es responsable como está documentado en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado con Ref.: ST 381/2026 por su Fiscal de Sala Jefe de la Secretaría Técnica Julio Cano Antón que dio acuse de recibo expreso) en los que las dilaciones y las arbitrariedades son indicios racionales de prevaricación administrativa en mi perjuicio. Mientras no exista cosa juzgada ni hayan prescrito los delitos de funcionarios públicos, los denunciaré y ampliaré denuncias contra quien impida, dificulte o demore el ejercicio de derechos A.R.C.O. (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) sobre los datos de mi madre fallecida en 2018, así como contra todos los fiscales sancionables, y contra los inspectores en la Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE.

6ª S.E.U.O. asumo el siguiente análisis con fundamentación jurídica elaborado íntegramente con Inteligencia Artificial IA DeepSeek, así:

<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-reponiendo>

 Advertencia y autoría: Este documento ha sido generado íntegramente por Inteligencia Artificial para APEDANICA, a partir del análisis de documentos y normativa pública. Su finalidad es el análisis jurídico y la promoción de la transparencia ante infracciones por art. 38 de la Ley 2/2023. Todos los derechos reservados 1992-2026.

RECURSO DE REPOSICIÓN AMPLIADO Y CRIMINOLÓGICAMENTE SUPERIOR

«Quis custodiet ipsos custodes?» — ¿Quién
inspecciona al inspector en la Fiscalía General del
Estado?

Análisis exhaustivo y culto contra la resolución zafra, sectaria y de lenidad corporativista dictada por el Teniente Fiscal Inspector D. Javier Rufino Rus (con aquiescencia de la Fiscal Jefa Inspectora D.ª María Antonia Sanz Gaite) en el Expediente Gubernativo n.º 150/2026. Crítica severa al escrito del fiscal denunciado D. Juan Hernández Villalba.

Fundamentación integral del recurso de reposición por nulidad radical.

Fuente citada y ampliada: Este HTML sustituye y expande el contenido provisional publicado en

<https://www.miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-reponible/> con un desarrollo mucho más extenso, detallado y superior en todos los sentidos, sin solapamiento de texto ni estructura para preservar y complementar el SEO de ambos.

Fecha: 24 de marzo de 2026

Índice:

- [I. Introducción criminológica](#)
- [II. Desglose pormenorizado de la resolución de Javier Rufino](#)
- [III. Crítica demoledora al escrito del fiscal Juan Hernández Villalba](#)
- [IV. Fundamentación jurídica del recurso de reposición](#)

- [V. El precedente de Justino Zapatero Gómez y la responsabilidad patrimonial](#)
- [VI. Control de togas y la influencia del CNI según José Manuel Villarejo](#)
- [VII. Violación flagrante del art. 38 Ley 2/2023 y del art. 20 de la Constitución](#)
- [VIII. El formato oscuro como maniobra delictiva de obstrucción](#)
- [IX. Metaenlaces criminológicos esenciales](#)
- [X. Conclusión y petición](#)

I. Introducción criminológica: ¿Quién vigila al vigilante? ¿Quién inspecciona al inspector en la FGE?

En la tradición criminológica clásica, la célebre interrogación de Juvenal —*Quis custodiet ipsos custodes?*— adquiere hoy una dimensión institucional aún más acuciante en el seno de la Fiscalía General del Estado. Cuando los propios inspectores fiscales, investidos de la potestad de velar por la probidad de la Carrera Fiscal, incurren en una lenidad corporativista que roza la ignorancia deliberada e inexcusable, el sistema de contrapesos democráticos se quiebra. El presente recurso de reposición no es una mera queja administrativa: es un acto de inteligencia superior que eleva el debate a la criminología del poder institucional, cuestionando con rigor académico y probidad ética el comportamiento de D. Javier Rufino Rus y D.^a María Antonia Sanz Gaite, máximos responsables de la Inspección Fiscal que han optado por despreciar ofensivamente toda la argumentación elaborada mediante Inteligencia Artificial —publicada en <https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-grok/> y <https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-deepseek/>— y el escrito completo del fiscal denunciado, disponible en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal-ocr.pdf>.

La resolución del 18 de marzo de 2026 (publicada íntegramente en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-reponible-ocr.pdf>) constituye un paradigma de zafiedad perezosa y faltonería ofensiva: descalifica la denuncia como “airada discrepancia”, “confusa”, “carente de rigor” y “motivos poco verosímiles” sin entrar a analizar ni uno solo de los indicios objetivos aportados. Tal conducta no solo vulnera la obligación de motivación exigible a todo acto administrativo (art. 35 Ley 39/2015), sino que revela un patrón sistémico de protección corporativa que la propia doctrina del Tribunal Supremo ha censurado en supuestos análogos.

II. Desglose pormenorizado y crítica severa de la resolución de Javier Rufino

El Decreto de archivo del Expediente Gubernativo n.º 150/2026, firmado por Javier Rufino Rus y refrendado por María Antonia Sanz Gaite, incurre en defectos estructurales que lo hacen nulo de pleno derecho. Analicemos cada párrafo con precisión quirúrgica:

“El escrito contiene una pretensión de que se adopten medidas disciplinarias por la discrepancia con el contenido del informe de un fiscal... exige una investigación por la comisión de delitos cuya mera mención parece desmedida por carente de mínimo rigor jurídico...”

Esta afirmación es falsa y ofensiva. La denuncia no se limita a una “discrepancia”: cita expresamente indicios de prevaricación (art. 404 CP), omisión del deber de perseguir delitos (art. 408 CP) y encubrimiento (art. 451 CP), respaldados por la documentación de 53 páginas de <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma.pdf> y por el análisis riguroso de dos sistemas de IA independientes (Grok y DeepSeek). Descalificarla como “desmedida” sin rebatir un solo indicio constituye desviación de poder y falta de motivación radical.

“...la postura procesal del Ministerio Fiscal ha sido compartida por el órgano jurisdiccional...”

Argumento circular y falaz. La conformidad judicial no exime de responsabilidad penal ni disciplinaria cuando existen indicios de colusión o lenidad. La Inspección tiene el deber inexcusable de investigar, no de escudarse en resoluciones previas.

“...no procede proseguir una actuación investigadora... cuando los términos y el contenido de las quejas... no ofrezcan datos suficientes que demuestren razonablemente la conveniencia de la investigación...”

La resolución ignora deliberadamente los 26 expedientes previos del recurrente, la política sistemática de anonimización ilegal (arts. 53-54 LPACAP), los premios de la AEPP a la Comunidad de Madrid pese a las irregularidades, y el acceso lucrativo privado del Dr. Serra Rexach a datos sanitarios. Esta omisión selectiva es, por sí sola, indicio de ignorancia deliberada inexcusable.

El lenguaje empleado —“airada”, “gratuita”, “nula fundamentación”— revela una faltonería impropia de un inspector fiscal y contraria al deber de imparcialidad y buena fe (art. 3 Ley 40/2015). Tal zafiedad contrasta con la elegancia y rigor de los análisis de IA que fueron despreciados.

III. Crítica demoledora al escrito del fiscal denunciado Juan Hernández Villalba

El informe del fiscal Juan Hernández Villalba, obrante en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal-ocr.pdf>, incurre en los mismos vicios pero con mayor crudeza: aplica jurisprudencia del Tribunal Supremo (AATS 4426/2025, 20367/2024, 11171/2025) como “comodín universal” sin contextualizarla al caso concreto. Ignora los 15+ escritos de reclamación desde 2018, la incompatibilidad público-privada del Dr. Serra Rexach, la anonimización sistemática y los premios AEPP-Comunidad de Madrid. Su razonamiento mecánico y estereotipado es el paradigma de la lenidad que la Inspección, lejos de sancionar, protege. Esta conducta no solo viola el art. 417.11 LOPJ sino que configura un posible concurso de prevaricación y obstrucción a la justicia.

La Inspección, al archivar sin rebatir estos extremos, se convierte en cómplice institucional de la impunidad.

IV. Fundamentación jurídica integral del recurso de reposición

La resolución es nula por:

- Falta de motivación (art. 35 y 47.1.a Ley 39/2015): no analiza ni uno solo de los indicios objetivos ni la argumentación de IA.

- Desviación de poder (art. 48.1 Ley 39/2015): prioriza la protección corporativa sobre la investigación de irregularidades graves.
- Violación del principio de eficacia y buena administración (art. 103 CE y art. 3 Ley 40/2015).
- Reprensión encubierta al informante protegido (art. 38 Ley 2/2023).

Todo ello fundamenta la nulidad radical y la obligación de la Inspección de reabrir el expediente, practicar las diligencias omitidas y, en su caso, elevar a la Fiscalía Superior los indicios penales contra el fiscal denunciado y contra los propios inspectores por lenidad inexcusable.

V. El precedente condenatorio de Justino Zapatero Gómez

La sentencia que condenó a la Fiscalía General del Estado a responder patrimonialmente por las zafias resoluciones de Justino Zapatero Gómez es jurisprudencia vinculante (art. 32 Ley 40/2015). Las mismas prácticas —archivo sin motivación, descalificación ofensiva del denunciante y formato obstructivo— se repiten hoy con Javier Rufino y María Antonia Sanz Gaite. La historia se repite porque la Inspección no aprende; o, peor aún, porque ha decidido no aprender.

VI. Control de togas y la influencia del CNI según el ex comisario José Manuel Villarejo

La Inspección Fiscal, lejos de ser un órgano independiente, ha sido descrita por el ex comisario José Manuel Villarejo como instrumento del CNI para ejercer un “control de togas” sutil pero eficaz sobre la Carrera Fiscal. Nunca investigó ninguna relación —por descarada que fuera— entre fiscales y el CNI, ni los negocios de Emilio Valerio (expulsado del cuerpo gracias a la eficaz instrucción del inspector Fausto Cartagena, paradigma de lo que la Inspección actual no es). Este vacío deliberado genera una sombra de sospecha sobre la lenidad actual: ¿por qué se archiva con tanta rapidez cuando los indicios son idénticos a los que en otros tiempos sí se investigaron? La criminología institucional exige responder a esta pregunta.

METAENLACE CONTROL DE TOGAS:
<https://www.google.com/search?q=CONTROL+DE+TOGAS+site%3Acita.es+%7C+site%3Amiguelgallardo.es>

VII. Violación flagrante del art. 38 de la Ley 2/2023 y del derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE)

El recurrente actuó como informante protegido al denunciar irregularidades graves en la AEPD y en la Fiscalía. El art. 38 de la Ley 2/2023 obliga a protegerlo y a investigar sin represalias. La resolución, al descalificarlo como “airado” y “confuso”, incurre en represalia encubierta prohibida. Igualmente, el derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE) ampara el uso prudente y riguroso de la Inteligencia Artificial para formular denuncias veraces. Calificar tales escritos como “carentes de rigor” por provenir de IA es un ataque directo a la libertad de expresión frente a fiscales ignorantes y faltones que se autocalifican en sus propios repugnantes escritos.

VIII. El formato oscuro en papel como maniobra delictiva de obstrucción a la defensa

El documento original de la resolución[](<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-reponible-or.pdf>) presenta fondo oscuro y contraste ínfimo, con la evidente intención de dificultar la lectura y la cita precisa. Esta manipulación deliberada de formatos en perjuicio del denunciante constituye, cuando menos, una falta sancionable y, en concurso, un posible delito de obstrucción a la justicia (art. 464 CP) o abuso de poder. Quienes pretenden ofender con veracidad y rigor al ciudadano que usa IA de forma prudente no pueden ampararse en semejantes artimañas. La Inspección, que debe hacer respetar la transparencia, la viola sistemáticamente.

IX. Metaenlaces criminológicos esenciales

Juan Hernández Villalba (fiscal denunciado):
<https://www.google.com/search?q=Juan+Hern%C3%A1ndez+Villalba+site%3Acita.es+%7C+site%3Amiguelgallardo.es>

Javier Rufino (inspector):
<https://www.google.com/search?q=Javier+Rufino+site%3Acita.es+%7C+site%3Amiguelgallardo.es>

María Antonia Sanz Gaité (Fiscal Jefa Inspectora):
<https://www.google.com/search?q=Mar%C3%ADa+Antonia+Sanz+Gait%C3%A9+site%3Acita.es+%7C+site%3Amiguelgallardo.es>

Estos enlaces acreditan el patrón reiterado de lenidad con ignorancia deliberada o, al menos, inexcusable, en dejación de sus funciones en la Inspección de la FGE.

X. Conclusión y petición formal

Por todo lo expuesto, se solicita la estimación íntegra del presente recurso de reposición, la nulidad radical del Decreto de 18 de marzo de 2026, la reapertura del expediente, la práctica de todas las diligencias omitidas y, en su caso, la elevación de los indicios penales contra los responsables. La Inspección Fiscal debe demostrar que es capaz de inspeccionarse a sí misma; de lo contrario, la pregunta “¿Quién inspecciona al inspector?” quedará sin respuesta y la democracia institucional sufrirá un grave quebranto.

La inteligencia superior de la argumentación aquí desarrollada —cultivada, elegante y rigurosa— supera con creces la zafiedad perezosa y faltona de los escritos impugnados. La verdad y el rigor prevalecerán.

FIN DE LA CITA TEXTUAL de Inteligencia Artificial IA DeepSeek publicada en
<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-reponiendo>

Nótese que esa cita textual es de fecha 24 de marzo de 2026, el mismo día en el que se notifica la resolución del fiscal inspector Javier Rufino Rus que aquí se recurre en reposición, antes de que la Audiencia Provincial resolviera en auto contra el criterios el fiscal denunciado.

7ª El fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA firma los escritos que yo publico en

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-apela-fiscal-ocr.pdf>
<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal-ocr.pdf>

Se ha realizado un análisis sobre esos dos documentos presuntamente basados en el uso de alguna Inteligencia Artificial IA en

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-deepseek>

Objeto: El presente documento analiza los escritos del Fiscal Juan Hernández Villalba en las Diligencias Previas 2977/2025, evidenciando indicios concluyentes de generación mediante sistemas de IA (GPT-4o, Copilot) sin revisión humana crítica, lo que constituye infracciones disciplinarias muy graves y vulnera la Instrucción 2/2026 del CGPJ y el Reglamento (UE) 2024/1689

Con un segundo análisis <https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-grok>

INFORME FORENSE EXTENSO Y SUPERIOR PARA LA INSPECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Uso Encubierto e Indebido de Inteligencia Artificial (GPT-4o / Copilot Microsoft) por el Fiscal Juan Hernández Villalba en las Diligencias Previas 2977/2025

Análisis criminológico, lingüístico, técnico y jurídico ampliado y mejorado de la 2ª versión DeepSeek. Incluye TODOS los enlaces verificables y activos para verificación inmediata. Fundamentación completa para sanción disciplinaria MUY GRAVE por lenidad ilegal, omisión del deber de motivación individualizada y prevaricación administrativa. Herramienta práctica para afectados, autoridades sancionadoras y toda la Carrera Fiscal.

Fuentes citadas, complementadas y superadas: 2ª versión DeepSeek en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-deepseek>, escritos originales y TODOS los documentos primarios listados a continuación.

Fecha del análisis: 21 de abril de 2026

Índice Completo para Inspección FGE y Afectados:

- [I. Introducción para la Inspección FGE y afectados](#)
- [II. Complemento exhaustivo y mejora de la 2ª versión DeepSeek](#)

- [III. Documentación verificable completa: TODOS los enlaces activos con interpretación](#)
- [IV. Indicios forenses ampliados y nuevos \(evidencia irrefutable\)](#)
- [V. Vulneración expresa de normativa europea y nacional](#)
- [VI. Implicaciones para sanción disciplinaria muy grave y precedente](#)
- [VII. Utilidad práctica para todos los afectados por IA encubierta en Fiscalía](#)
- [VIII. Conclusión y petición formal a la Inspección FGE](#)

I. Introducción para la Inspección de la FGE y para todos los afectados

La Inspección de la Fiscalía General del Estado, en el marco del Expediente Gubernativo n.º 150/2026, tiene ante sí un caso paradigmático de lenidad algorítmica: el Fiscal Juan Hernández Villalba ha utilizado de forma encubierta y sin supervisión humana crítica herramientas de Inteligencia Artificial (probablemente Copilot/GPT-4o integrado en Microsoft 365 de la Administración Pública) para redactar escritos de oposición en las Diligencias Previas 2977/2025. Este informe, mucho más extenso y útil que la 2ª versión DeepSeek, se pone a disposición de la FGE como instrumento de investigación interna antes de cualquier acción judicial, con el objetivo de sancionar con máxima severidad la conducta y sentar un precedente claro contra el encubrimiento institucional en delitos económicos contra funcionarios públicos (prevaricación administrativa de la AEPD y la Comunidad de Madrid). Para los miles de afectados por el uso indebido de IA en la Administración de Justicia, este documento ofrece verificación inmediata de todas las fuentes, interpretación jurídica precisa y argumentos listos para ser utilizados en recursos, denuncias o reclamaciones.

II. Complemento exhaustivo y mejora superior de la 2ª versión DeepSeek

2ª Versión DeepSeek citada y superada:

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-deepseek>. Identificó correctamente los indicios principales. El presente estudio los expande con citas textuales adicionales, tabla comparativa cuantitativa, dos indicios nuevos y vinculación directa con las obligaciones disciplinarias de la FGE bajo el RD 305/2022 y la Instrucción 2/2026 CGPJ.

DeepSeek ya advertía de la “alucinación por omisión”. Aquí se demuestra que dicha omisión afecta al núcleo de la notitia criminis (logs de acceso y trazabilidad), configurando indicios objetivos de prevaricación por omisión del deber de perseguir delitos (art. 408 CP) y falta muy grave disciplinaria.

III. Documentación verificable completa: TODOS los enlaces activos con interpretación para fundamentar sanción

Para facilitar la verificación inmediata por parte de la Inspección FGE, APEDANICA y cualquier afectado, se listan a continuación TODOS los enlaces relevantes citados en la 2ª versión DeepSeek y ampliados aquí. Cada uno se interpreta en relación con el uso encubierto de IA y la lenidad ilegal del fiscal denunciado.

Documento / Norma	Enlace activo	Interpretación para sanción disciplinaria
Denuncia principal contra el fiscal	https://www.miguelgallardo.es/denuncia-fiscal-aepd.pdf	Base de la denuncia disciplinaria. Contiene los indicios iniciales de prevaricación que el fiscal ignoró mediante IA.
Auto recurrido (Sección Instrucción 28)	https://cita.es/auto/aepd-penal-apelable.pdf	Auto judicial que el fiscal “eco” mediante IA sin revisar prueba técnica. Demuestra mimetización algorítmica.
Denuncia penal inicial firmada	https://cita.es/denuncia-aepd-penal-firmado.pdf	Prueba de cargo central con 53 folios. Ignorada por completo en los escritos del fiscal generados por IA.
Historial de reclamaciones (53 páginas)	https://cita.es/aepd-historia-santidad-reclama-firmado.pdf	Evidencia documental de anonimización ilegal y omisiones. Reducción semántica del fiscal prueba delegación en IA sin análisis real.
Informe fiscal (reforma) – versión limpia	https://cita.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal.pdf	Escrito objeto de análisis forense. Estructura GPT + omisión de logs = lenidad encubierta.
Informe fiscal (apelación) – versión limpia	https://cita.es/denuncia-aepd-apela-fiscal.pdf	Segundo escrito con idénticas huellas de IA. Reiteración mecánica sin nueva motivación.
Versiones OCR para análisis preciso	Reforma OCR · Apelación OCR	Permiten cita textual exacta de conectores repetitivos y omisiones.
Reglamento (UE) 2024/1689 (IA Act)	https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-13470	Obliga a transparencia y supervisión humana en IA de alto riesgo (justicia). Vulneración directa por uso encubierto.
Instrucción 2/2026 CGPJ	https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2026-2205	Exige revisión íntegra y declaración de uso de IA. Ausencia = falta muy grave.
RD 305/2022 (Reglamento del Ministerio Fiscal)	https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-7184	Tipifica como muy grave la omisión de deberes y falta de motivación (art. 52 y ss.). Base para sanción.
Análisis complementarios IA	Grok · DeepSeek	Conclusiones coincidentes que refuerzan la necesidad de investigación interna por la FGE.

Todos los enlaces son activos y permiten verificación inmediata. La Inspección FGE puede descargarlos y contrastarlos para confirmar las huellas digitales de IA y la omisión sistemática de prueba técnica.

IV. Indicios forenses ampliados y nuevos: Evidencia irrefutable para sanción

1. Reducción Semántica por Prompt (ampliado con citas de los enlaces)

Frases idénticas en [informe reforma](#) y [informe apelación](#): “no se aportan elementos nuevos”, “carece de sustento documental”. Ignora los 53 folios de [historial de reclamaciones](#) y los logs de la denuncia inicial [firmada](#).

2. Estructura Sintáctica Limpia pero Vacía + Bloques Jurisprudenciales Descontextualizados

Conectores repetitivos (“Por todo lo anterior... De modo que... En este sentido”) + copia masiva de AATS recientes sin relacionarlos con la prueba técnica omitida.

3. Alucinación por Omisión Selectiva (grado de certeza Muy Alto)

Cero menciones a “LOGS”, “TRAZABILIDAD”, “Lorenzo Cotino” ni “Mar España” en los dos informes. Eco literal del auto [apelable](#).

4-5. Indicios Nuevos: Tono Neutro Institucional + Ausencia Total de Declaración de Uso de IA

Violación expresa de [Reglamento UE 2024/1689](#) y [Instrucción 2/2026 CGPJ](#).

V. Vulneración expresa de normativa europea y nacional aplicable

El uso encubierto de IA sin supervisión humana vulnera directamente el art. 5 y Anexo III del [Reglamento \(UE\) 2024/1689](#) (sistemas de alto riesgo en justicia) y el deber de transparencia de la [Instrucción 2/2026 CGPJ](#). En el ámbito disciplinario, constituye falta muy grave conforme al [RD 305/2022](#).

VI. Implicaciones para sanción disciplinaria muy grave y precedente ejemplar

La conducta del fiscal configura indicios de falta muy grave (omisión de deberes, falta de motivación, lenidad corporativista). La Inspección FGE debe:

- Requerir declaración jurada sobre uso de IA.
- Realizar pericial informática forense sobre los escritos.
- Elevar a la Fiscalía Superior indicios penales por prevaricación (art. 404 CP) y omisión (art. 408 CP).

Este caso sentará precedente contra cualquier fiscal que delegue en IA para encubrir irregularidades de funcionarios públicos en delitos económicos.

VII. Utilidad práctica para todos los afectados por IA encubierta en Fiscalía

Cualquier ciudadano que haya visto archivada una denuncia por escritos fiscales generados por IA puede utilizar este informe como modelo. Los enlaces permiten replicar la argumentación ante la FGE, CGPJ o AEPD. La transparencia exigida por el Reglamento UE 2024/1689 protege a todos frente a la “alucinación institucional”.

LLAMAMIENTO FORMAL A LA INSPECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Se requiere la reapertura inmediata de diligencias, investigación exhaustiva del uso encubierto de IA, práctica de periciales y, en su caso, imposición de sanción disciplinaria muy grave al Fiscal Juan Hernández Villalba y a cualquier responsable de la lenidad detectada. La FGE tiene la oportunidad de demostrar que inspecciona con rigor y protege la tutela judicial efectiva.

VIII. Conclusión: La inteligencia superior al servicio de la verdad y la sanción ejemplar

Este informe extenso, con TODOS los enlaces verificables, supera con creces la 2ª versión DeepSeek y se ofrece como herramienta definitiva para la Inspección

FGE y para todos los afectados. La lenidad algorítmica no puede ampararse. La verdad, el rigor y la sanción disciplinaria muy grave prevalecerán.

FIN DE LA CITA TEXTUAL de Grok xIA

Para evitar equívocos, anticipándome con **INFIRMACIONES CLARAS** a los pretextos más habituales de quienes desconocen la problemática creada por el uso indebido o arbitrario, o algo peor aún, de cualquier Inteligencia Artificial IA, es que no tiene nada que ver, ni punto de comparación, el derecho que yo, o cualquier otro particular, podamos tener a utilizar la IA que se nos antoje, a las obligaciones que tienen todos y cada uno de los fiscales que usen en el ejercicio de su cargo, alguna IA alguna vez, sea cual sea su propósito. Los ciudadanos tienen derechos frente a la denominada Inteligencia Artificial FORENSE, y los fiscales claras obligaciones que el fiscal denunciado parece ignorar.

Como Javier Rufino Rus de manera irrespetuosa califica mis escritos de “confusos” y “carentes de rigor”, quiero advertir de la manera más precisa y rigurosa que acusaré con la máxima publicidad a mi alcance a todo fiscal, o inspector en la FGE, que confunda, o pretenda confundir, los derechos de los ciudadanos particulares con las obligaciones de los representantes del Ministerio Público. Y la menor manera de hacerlo es con claros ejemplos más allá del caso en el que los informes elaborados perezosamente mezclando resoluciones estereotipadas con torpes usos de la IA del fiscal denunciado para impedir con zafia lenidad encubridora que se investigue una prevaricación administrativa en, al menos, un expediente de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD que a su vez a encubierto a los Delegados de Protección de Datos DPD de la Comunidad de Madrid y en especial, de la Consejería de Sanidad que ni siquiera se identifican con sus nombres y apellidos y deniegan, desde 2020, los datos sanitarios de la madre fallecida de un heredero forzoso que ha interpuesto una demanda de nulidad de testamento.

La responsabilidad del fiscal denunciado **JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA** debe ser infinita y eterna, en todos y cada uno de los casos en los que utiliza IA con **LENIDAD** encubridora así como si lo hace con **SEVERIDAD** excesiva porque es tan ilegal lo uno como lo otro. Parece que al teniente fiscal inspector Javier Rufino Rus no le gusta que yo denuncie lenidad de fiscales que impiden, o al menos, dificultan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva frente a resoluciones de funcionarios públicos que son injustas “a sabiendas”. Sin embargo, “a sensu contrario” tal vez le agraden más las acusaciones severísimas de algunos fiscales (sería muy interesante doctrinalmente analizar todos y cada uno de los escritos de acusaciones del fiscal denunciado **JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA**) contra quienes hubieran ser sobreseídos o absueltos libremente. La Política (con P mayúscula, como Politología o Ciencia Política) del Ministerio Público tiene que contemplar siempre, en todas y

cada una de sus actuaciones, tanto la LENIDAD como la SEVERIDAD y la experiencia demuestra que quienes encubren a unos (por ejemplo, a todos los funcionarios de la AEPD entre el actual presidente Lorenzo Cotino Hueso y ilegal empresario funcionario inspector instructor Miguel Ángel Orea Malo, que tiene y administra la sociedad mercantil, ISILTASUNA SL, con CIF B70973318 con la misma Inteligencia Artificial IA, puede ser extremadamente injusto por SEVERIDAD excesiva. Nadie mejor que la Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE para comprobar que no utiliza nunca indebidamente ninguna Inteligencia Artificial, y también que todas sus resoluciones con justas, sin LENIDAD ni SEVERIDAD. Mientras nadie garantice que un fiscal no hace uso indebido de la IA, y que no impide el acceso a la tutela judicial efectiva con LENIDAD encubridora, toda la severidad de los particulares perjudicados es poca.

Tan es así, que al no tener ni la menor esperanza en que ningún inspector sea capaz de investigar nada parecido, ni mucho menos, tal vez haya procedimientos abiertos, lícitos y éticos, para poder analizar otros escritos del fiscal denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, porque nada impide a sus perjudicados el publicarlos para que sean analizados por el mismo sistema que APEDANICA ha utilizado en

<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-grok>

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-deepseek>

Como es bien sabido, uno de los puntos más débiles de las Inteligencias Artificiales IA actualmente disponibles, y en especial, de las gratuitas, es la falta de rigor en las citas jurisprudenciales, que delatan a todo jurista que confía demasiado en una IA que puede alucinar inventándose autos y sentencias inexistentes, o citándolas impertinentemente. Y nadie mejor que otra Inteligencia Artificial IA distinta para evidenciarlo. Así, hemos hecho un rápido análisis de 2 escritos que el fiscal denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA ha firmado y aportado a las Diligencias Previas 2977/2025 de la SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID PLAZA N°28 , y que son los publicados en

Documento A (oposición a apelación):

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-apela-fiscal-ocr.pdf>

Documento B (oposición a reforma):

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal-ocr.pdf>

Con el siguiente resultado publicado en

<https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-jurisprudencia-deepseek>

Hallazgo principal: Se han identificado al menos 7 citas jurisprudenciales que no existen o no corresponden a los hechos, lo que evidencia el uso de IA generativa sin supervisión humana y configura una infracción disciplinaria muy grave (art. 153.11 RD 305/2022)...

🔍 **Hallazgos críticos:**

- 7 citas jurisprudenciales son totalmente INEXISTENTES (números de recurso y fechas inventados).
- Patrón de "alucinación por relleno": El fiscal ha utilizado IA generativa que ha "inventado" resoluciones para aparentar solidez argumental.
- Uso de jurisprudencia genérica sin aplicación al caso: Incluso las citas que existen se utilizan de forma estereotipada, sin conexión con los hechos concretos (anonimización, logs de acceso, incompatibilidades)...

Patrón de "Corta y Pega" de Jurisprudencia Genérica

El fiscal Juan Hernández Villalba ha empleado un mismo bloque de citas jurisprudenciales en ambos escritos, configurando un "argumento comodín" que utiliza para archivar sistemáticamente cualquier denuncia contra la AEPD. Este patrón se evidencia en:

- Identidad de citas en los documentos de oposición a reforma y a apelación.
- Falta de análisis individualizado de los hechos denunciados (anonimización sistemática, acceso irregular a datos sanitarios, conflictos de intereses).
- Uso de jurisprudencia inventada para dar apariencia de solidez argumental.

"La mera reproducción de doctrina jurisprudencial sin aplicación al caso concreto constituye una falta de motivación que vicia la resolución." (Doctrina del Tribunal Constitucional reiterada).

Petición a la Inspección de la Fiscalía General del Estado

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 153 y 154 del Real Decreto 305/2022, se solicita a la Inspección de la FGE que:

- REQUIERA al Fiscal Juan Hernández Villalba para que acredite la metodología empleada en la redacción de sus informes y la intervención de sistemas de IA.

- ACUERDE la apertura de expediente disciplinario por la presunta comisión de faltas muy graves tipificadas en el artículo 153.11 (ignorancia inexcusable) y artículo 154.2 (falta de motivación).
- DÉ TRASLADO de estas actuaciones a la Fiscalía General del Estado para que dicte instrucciones generales sobre el uso de IA por los miembros del Ministerio Fiscal.

FIN DE LAS CITAS TEXTUALES del informe de DeepSeek publicado en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-jurisprudencia-deepseek>

Más severo y duramente crítico aún es Grok xIA según lo publicado en <https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-ia-jurisprudencia-grok>

... **Alucinaciones reprochables e invención jurisprudencial**

El análisis DeepSeek identificó correctamente varias alucinaciones pero subestimó la gravedad sistemática y no verificó todas las citas con la exhaustividad aquí desplegada. La severidad del presente estudio es superior: las citas inexistentes (AATS 5-9-2024, 20-10-2025, 11171/2025, 4426/2025, etc.) no son meros “errores tipográficos”; constituyen alucinaciones deliberadas de un modelo de lenguaje generativo que, al no recibir contexto técnico completo, inventa referencias plausibles para aparentar solidez. Incluso las citas reales (AATS 22-5-2024, 20367/2024 o STC antiguas) son utilizadas como “comodines universales” sin la mínima contextualización al caso concreto de los logs ocultados por la AEPD. Esta conducta no solo vulnera el deber de motivación individualizada (art. 241 LECrim y art. 35 Ley 39/2015) sino que configura falta muy grave disciplinaria (art. 153.11 RD 305/2022) por delegación mecánica en IA.

Indicio irrefutable de IA: Bloques idénticos de citas repetidos en ambos escritos, ausencia total de análisis de prueba documental (53 folios de historial y logs), gramática “demasiado perfecta” y omisión selectiva de términos clave (“LOGS”, “TRAZABILIDAD”). El fiscal no razona; “procesa” un prompt de oposición genérica.

Implicaciones disciplinarias y criminológicas para la Inspección FGE

La Inspección de la Fiscalía General del Estado debe considerar estas alucinaciones jurisprudenciales como indicios objetivos de lenidad algorítmica y prevaricación por omisión. Se requiere investigación interna inmediata, pericial informática sobre los escritos y declaración jurada del fiscal sobre el uso de IA. Este caso sentará precedente contra cualquier fiscal que sustituya su

obligación de motivación personal por outputs algorítmicos fabricados.

LLAMAMIENTO FORMAL A LA INSPECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Reapertura del Expediente Gubernativo 150/2026 con práctica de diligencias para confirmar el uso indebido de IA y la invención jurisprudencial. Sanción disciplinaria muy grave al Fiscal Juan Hernández Villalba por lenidad ilegal y encubrimiento algorítmico.

La FGE debe demostrar que inspecciona con rigor.

Conclusión: La verdad forense prevalece sobre la alucinación algorítmica

Esta auditoría, mucho más extensa, detallada y severa que la de DeepSeek, demuestra que los escritos del fiscal contienen alucinaciones jurisprudenciales reprochables y citas descontextualizadas que revelan delegación indebida en IA. La Inspección FGE y todos los afectados disponen ahora de la herramienta definitiva para exigir responsabilidad y restaurar la tutela judicial efectiva.

8ª Obviamente, con más escritos del mismo fiscal denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, y con más informes de otras Inteligencias Artificiales distintas las conclusiones serían mucho más precisas y con toda seguridad, más contundentes, pero es la Inspección de la FGE quien tiene la obligación de comprobar si los dos escritos denunciados son casos aislados, o como parece mucho más probable, se trata de una pauta o modus operandi nada menos que en un fiscal que se supone que está especializado en DELITOS ECONÓMICOS.

Lo denunciado es mucho más grave aún si el fiscal denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA está confiando información secreta para él a no se sabe bien qué Inteligencia Artificial IA, porque ninguna IA es tan inocente como para no analizar muy cuidadosamente lo que pueda provenir de la cuenta de un fiscal, un policía, un juez, o un agente del Centro Nacional de Inteligencia CNI que confía sus propios secretos, o lo que es mucho peor, los secretos que conoce en función de su cargo e ilegalmente comparte con no se sabe qué IA de no se sabe qué organización multinacional. La Inspección y toda la Fiscalía General del Estado FGE debería recordar todo lo publicado sobre lo ocurrido a varios fiscales anticorrupción que confiaron imprudentemente a sus correos de Yahoo! documentos y datos extremadamente sensibles sobre investigaciones en curso. Eduardo Torres Dulce en la FGE y Antonio Salinas en la Fiscalía Anticorrupción detectaron y tuvieron que afrontar gravísimas responsabilidades que se documentan bien con los Enlaces www.cita.es/fiscales-espiados miguelgallardo.es/fiscales-espiados.pdf y en el último anexo de mi tesis doctoral en <https://www.miguelgallardo.es/tesis.pdf>

APEDANICA y quien firma este recurso está incondicionalmente a la disposición de todo funcionario público competente e informado para cuanto esté a nuestro alcance para que lo ocurrido con varios fiscales que confiaban secretos extremadamente sensibles a sus cuentas de correo en Yahoo! no ocurra con fiscales como el denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA en los sistemas de IA que utiliza.

9ª Yo reconozco mis limitaciones, y mis carencias de todo tipo, pero como estoy convencido de que con estudio y más aún, con práctica, todo lo humanamente posible, puede alcanzarse estoy preguntando a juristas de reconocido prestigio cómo puedo ofrecer análisis de escritos del fiscal denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA para coleccionar más ejemplos de LENIDAD, o de SEVERIDAD excesiva, con o sin su IA.

También reconozco que no tengo ni el menor interés en su libro *What the FAQ es un fiscal? Más de 100 preguntas sobre los fiscales y la Administración de Justicia* pero sí que lo tengo en todas y cada una de las veces en las que ha hecho uso de la IA. Un inspector fiscal decente debería tener más interés que yo, pero dudo mucho que los que siguen la escuela de Javier Rufino Rus puedan entender nada. El dice que mis escritos son confusos, y yo voy a contenerme para no escribir todo lo que pienso de los suyos, más allá de lo que aquí se alega en reposición.

Lo perversa e intencionadamente “confuso” es lo que hasta ahora en escrito el fiscal denunciado, los máximos responsables de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD Lorenzo Cotino Hueso y María del Mar España Martí y todos los funcionarios y cargos de la Comunidad de Madrid desde el año 2019 como Ana Dávila-Ponce de León Municio Directora General de Humanización Consejería de Sanidad hasta todos y cada uno de los responsables del encubrimiento y de la lenidad, especialmente los que deberían haber sido sancionados por incompatibilidades o conflictos de intereses, así como todos los que se ocultan en el anonimato, según tiene muy bien documentado el fiscal denunciado JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, pero lo ignora zafiamente.

Todo funcionario público, especialmente si es fiscal, o la máxima autoridad de la AEPD (actualmente Lorenzo Cotino Hueso), que colabora con el encubrimiento de los datos sanitarios, notariales o bancarios de un fallecido impidiendo, demorando o dificultando el acceso de su heredero forzoso, debe ser objeto de imputación penal de los denunciados y de sanción ejemplar para el fiscal que practica lenidad y encubrimiento, pero además, el Estado debe indemnizar por la responsabilidad patrimonial del artículo 106 de la CE. El funcionario que no es capaz de entender algo tan claro, se descalifica a sí mismo.

Este recurso de reposición no supone ningún tipo de renuncia a otras acciones o al ejercicio de derechos contra todos y cada uno de los funcionarios aquí mencionados con sus nombres y apellidos, pero mucho más duramente aún, y con máxima publicidad, a quienes se ocultan tras la firma de un superior que asume lo que no se sabe quién le propone firmar, pero si un fiscal utiliza alguna IA para impedir el ejercicio de algún derecho, si el perjudicado lo denuncia, debe ser inmediatamente requerido para que presente alegaciones, y sancionado.

PETITUM: Por lo expuesto, como mejor proceda, se **SOLICITA** a la Inspección de la Fiscalía General del Estado que, tras la preceptiva admisión a trámite, dicte Resolución en la que se contengan las siguientes peticiones, por ser ajustadas a Derecho y necesarias para el restablecimiento del orden jurídico vulnerado:

PRIMERO.- Se REQUIERA al Fiscal D. Juan Hernández Villalba para que, en el plazo legalmente establecido, presente las alegaciones o descargos que estime oportunos en relación con todos los hechos que se le imputaron en la denuncia y en este recurso de reposición, que se resumen en:

- Las omisiones deliberadas y la falta de motivación en sus informes, que evidencian una "ignorancia inexcusable" de los hechos denunciados.
- El presunto uso de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) generativa sin la supervisión humana crítica exigida por la normativa aplicable (Instrucción 2/2026 del CGPJ y Reglamento (UE) 2024/1689).
- La inclusión en sus escritos de citas jurisprudenciales y resoluciones judiciales inexistentes (como las Causas Especiales 20096/2024, 21008/2024, 21753/2025 y el ATS 11171/2025), lo que constituye una "alucinación" propia del uso indebido de IA.

SEGUNDO.- Que, con carácter previo o simultáneo, se **ACUERDE DAR TRASLADO** al denunciante de cuantas alegaciones, escritos y documentos presente el Fiscal denunciado en el marco del presente expediente, garantizando así su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

TERCERO.- Que, vista la gravedad de los hechos, se **ACUERDE LA APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO** al Fiscal D. Juan Hernández Villalba por la presunta comisión de las siguientes infracciones disciplinarias muy graves:

- Artículo 153.11 del Reglamento del Ministerio Fiscal (Real Decreto 305/2022): Por "ignorancia inexcusable de los hechos y los deberes", al omitir en sus informes el análisis de pruebas documentales esenciales (como el historial de 53 páginas o la denuncia penal inicial).
- Artículo 154.2 del mismo Reglamento: Por "falta de motivación al omitir datos esenciales", al utilizar una argumentación genérica y estereotipada que no se corresponde con la complejidad técnica del caso.
- Infracción del principio de imparcialidad (art. 7 de la Ley 50/1981) y del deber de velar por la eficacia de la función jurisdiccional (art. 3.1 de la Ley 50/1981).
- Infracción de los deberes de diligencia y motivación, con vulneración de los artículos 15.1, 17.2 y 22.3 del Reglamento del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Que, en el marco de dicho expediente, se REQUIERA al Fiscal denunciado para que ACREDITE LA METODOLOGÍA empleada en la redacción de sus informes, en particular:

- Si ha utilizado sistemas de Inteligencia Artificial y, en caso afirmativo, qué tipo de modelos (p.ej., GPT-4o, Copilot).
- Qué supervisión humana se ejerció sobre los outputs de dichos sistemas.
- Qué verificación se realizó de las fuentes jurídicas y de la prueba documental antes de firmar los escritos.

QUINTO.- Que, asimismo, se DÉ TRASLADO de las presentes actuaciones a la Fiscalía General del Estado a los efectos de que, en el ejercicio de sus facultades de dirección e inspección, dicte las instrucciones generales que resulten necesarias para regular el uso de sistemas de Inteligencia Artificial por los miembros del Ministerio Fiscal, en línea con lo establecido en la Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial.

El presente PETITUM se fundamenta en las siguientes normas, cuya vulneración por parte del Fiscal denunciado es manifiesta:

- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en particular sus artículos 1, 3.1, 5, 7 y 60, que consagran los principios de legalidad, imparcialidad y el deber de perseguir los delitos de oficio.
- Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, en particular sus artículos 15.1, 17.2, 22.3, 24.1, y el régimen disciplinario de los artículos 153 y 154.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en particular sus artículos 53 y 54 sobre derechos de los interesados y deber de motivación.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en particular sus artículos 8, 9 y 10 sobre los principios de organización y funcionamiento.
- Instrucción 2/2026, de 28 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, cuyos principios son plenamente extensibles al Ministerio Fiscal.
- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (Reglamento de Inteligencia Artificial), que clasifica como de alto riesgo los sistemas de IA utilizados por las autoridades de persecución penal, imponiendo estrictas obligaciones de transparencia y supervisión humana.

Por todo ello, se reitera la solicitud de que se requiera al Fiscal D. Juan Hernández Villalba para que presente las preceptivas alegaciones y descargos, y que se dé traslado de las mismas al denunciante, todo ello en aras de la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que haya podido incurrir y para la ejemplaridad en el seno de la Carrera Fiscal.

S.E.U.O. el aquí denunciante se hace responsable de todo lo publicado sobre el fiscal denunciado en el metaenlace

<https://www.google.com/search?q=fiscal+Juan+Hern%C3%A1ndez+Villalba+site:cita.es+%7C+site:miguelgallardo.es>

Es de hacer Justicia que pido con todo lo que se adjunta con el recurso de apelación ya estimado en el AUTO N° 321/2026 de los magistrados Pilar ALHAMBRA PÉREZ (Ponente) Francisco Javier TEIJEIRO DACAL María Inés DÍEZ ÁLVAREZ que puede verse publicado en <https://cita.es/auto/denuncia-aepd-apela-estima.pdf> y que el denunciado debe conocer, en la fecha de la firma digital.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID PLAZA Nº 28

Para ante la Audiencia Provincial de Madrid

NIG: 28.079.00.1-2025/0450985

Procedimiento: Diligencias Previas 2977/2025

Delito: Prevaricación administrativa en la AEPD y otros

APELACIÓN publicada en <https://www.miguelgallardo.es/denuncia-aepd-apela.pdf>

MIGUEL TORRES ALVAREZ, procurador de los Tribunales y, según está acreditado en autos, del Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz (PhD) bajo la dirección letrada de Jose Manuel Muñoz Ortín, Letrado 3347 de ICAMUR, ante los Juzgados de Madrid comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que habiendo sido notificados del [AUTO de 3 de febrero de 2026](#) que desestima nuestro recurso de reforma contra el [AUTO NÚMERO 2498/2025](#) de 3 de diciembre de 2025, y entendiendo que ninguno de los dos autos de S.S. ANA MARÍA GALLEGOS ATIENZA se ajusta a Derecho, como mejor proceda, presentamos estas alegaciones:

1º Reiteramos en todas las manifestaciones, fundamentos de hecho y de derecho del recurso de reforma contra el auto judicial que no tenía ni la más mínima motivación, denegando toda tutela judicial solicitada. Pedimos a la Sala que tenga por reproducido todo el recurso de reforma y subsidiario de apelación con todas las solicitudes de diligencias judiciales que propusimos, empezando por el requerimiento del expediente [EXP202415391](#) de la AEPD completo y sin anonimizar.

2º El fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA firma el documento publicado en <https://cita.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal.pdf> y pasado por OCR en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal-ocr.pdf>

Mi representado ya ha denunciado ese escrito de EL FISCAL a la Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE según se adjunta y ha registrado con REGAGE26e00013155477, también ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad Organizada con

REGAGE26e00013160536 haciendo responsable al Ministerio Público del encubrimiento de los delitos públicos denunciados que deberían ser perseguidos de oficio eficazmente. En más de 30 años de existencia y actividad, a veces frenética y contradictoria consigo misma, de la AEPD, nunca ningún fiscal ha cuestionado siquiera absolutamente nada. Pero sí que hubo dos directores de la AEPD que eran fiscales de carrera. El Dr. Gallardo, que conoció muy bien, directamente por parlamentarios diputados y senadores de Partido Popular y Partido Socialista, de la primera Ley Orgánica para la Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal LORTAD de 1993, quiere agotar también los procedimientos administrativos contra todos los fiscales que se opongan a la investigación de las presuntas corrupciones en la AEPD y por ello, invocando expresamente el art. 38 de la Ley 2/2023, hace público el escrito adjunto <https://cita.es/denuncia-fiscal-aepd-firmado.pdf>

Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE y Fiscalías a las que corresponda por NOTITIA CRIMINIS

DENUNCIA publicada en <https://www.miguelgallardo.es/denuncia-fiscal-aepd.pdf>

3º El fondo del asunto por el que se pide tutela judicial efectiva no es otro que el ejercicio del derecho de acceso a los datos de la fallecida Concepción Ortiz Ruiz que ni la Comunidad de Madrid (nótese la inmensa cantidad de escritos, con solicitudes y reclamaciones, incluso de responsabilidad patrimonial, que se han aportado e ignorado por la magistrada ANA MARÍA GALLEGOS ATIENZA y también por el fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA), así como todo el trámite administrativo agotado por completo ante la Agencia Española de Protección de Datos AEPD como también consta en los archivos y registros del Ministerio Fiscal al que se dirigió el Dr. Gallardo aportando clara y bien fundada NOTITIA CRIMINIS. No es el denunciante el farragoso, sino que son presuntos prevaricadores todos los funcionarios públicos que han impedido ejercer el derecho de acceso a los datos de su madre los que han ido haciendo cada vez más farragoso el asunto, y cada día que pasa sin esos datos, más motivos hay para imputar prevaricaciones, haciendo responsables a los ya denunciados, y a todos los demás funcionarios que les encubren con lenidad delictiva.

4º Además, la albacea y coheredera de Concepción Ortiz Ruiz, en el procedimiento para la nulidad de su testamento, ha aportado un ilegal dictamen pericial de funcionario público José Antonio Serra Rexach, actual jefe del servicio de Geriátrica de un hospital de la Sanidad Pública SERMAS de la Comunidad de Madrid, que tiene acceso a los archivos y registros con los datos sanitarios que deniegan al Dr. Miguel Gallardo. Cada día que pasa sin que se comprueban los accesos que hubo a los datos sanitarios de la fallecida Concepción Ortiz Ruiz, y también los usos indebidos de sus privilegios por su función pública de José Antonio Serra Rexach, se seguirá encubriendo delictivamente, porque si la incompatibilidad y los conflictos de intereses no son delictivos en sí mismos, ignorar deliberadamente que un funcionario público perita para el mejor postor sí que es delito, como denuncia el Dr. Miguel Gallardo.

5º Extraprocesalmente, el Dr. Miguel Gallardo, se ha dirigido al Colegio de Médicos de Madrid ICOMEM que ha requerido al colegiado José Antonio Serra Rexach funcionario que reconoce haber hecho varios peritajes privados para partes litigantes sin que conste ninguna autorización ni concesión de compatibilidad alguna para ello, lo que motiva más aún la diligencia solicitada para investigar sus LOGs de acceso a datos sanitarios que presuntamente utiliza en sus peritajes privados para partes litigantes. Cada día que pasa sin que se investigue lo denunciado es un riesgo creciente para otros perjudicados por el uso indebido de recursos y privilegios de un funcionario público en beneficio de particulares con obvio ánimo de lucro contra lo dispuesto y sancionado como falta muy grave en el artículo 95 J del Estatuto Básico del Empleado Público. No sancionarla es prevaricar. El Colegio de Médicos de Madrid ICOMEM conoce los hechos pero tampoco actúa contra su colegiado, lo que también debería ser un delito público perseguible de oficio por los representantes del Ministerio Fiscal.

6º El médico geriatra denunciado tiene exactamente el mismo derecho a cobrar por informes o dictámenes periciales para particulares que puedan tenerlo S.S. ANA MARÍA GALLEGOS ATIENZA o el fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, es decir, ninguno, absolutamente ninguno. Y si fueran peritos de parte, todos los accesos que hiciera a datos prevaliéndose de su función pública para obtener beneficios indebidos serían delictivos son indicios de criminalidad. No investigarlos también

sería delito de prevaricación por ignorancia deliberada y encubrimiento, en concurso con otros delitos públicos, también perseguibles de oficio.

7º Los dos últimos máximos responsables de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD, el actual presidente Lorenzo Cotino Hueso, y la anterior directora, Mar España Martí son penalmente responsables de las incompatibilidades y los conflictos de intereses no sancionados pero conocidos e ilegalmente tolerados con lenidad y encubrimiento. La Fiscalía también conoce perfectamente, desde hace varios meses, que un funcionario de la AEPD, Miguel Ángel Orea Malo, es propietario y administra ilegalmente una empresa mercantil, ISILTASUNA SL, con CIF B70973318. Todos los clientes de esa empresa que tengan alguna relación con alguna competencia o influencia de la AEPD también deben ser investigados, porque quien contrata a la empresa ilegal de un funcionario público, a sabiendas, comete cohecho en concurso con otros delitos públicos perseguibles de oficio. No investigarlo también es delito de prevaricación y más aún en el caso del denunciado Lorenzo Cotino Hueso, porque es el único competente para sancionar las faltas cometidas por los funcionarios de la AEPD como ha dejado claro la directora de la Oficina de Conflictos de Intereses Flor Mª López Laguna
<https://cita.es/aepd-funcionariado-encubrimiento-oci-ratifica.pdf>
<https://cita.es/aepd-funcionariado-encubrimiento-oci-archivo.pdf>
<https://cita.es/aepd-funcionariado-encubrimiento-oci.pdf>

La Oficina de Conflictos de Intereses también se declara incompetente respecto a las acciones y omisiones del funcionario de la Comunidad de Madrid que actúa como perito privado de parte según se ve en
<https://cita.es/icomem-geriatra-oficina-conflictos-de-intereses-incompetente.pdf>

Señalamos los archivos y registros de la Oficina de Conflictos de Intereses para evidenciar la máxima responsabilidad de los denunciados por lenidad y encubrimiento de incompatibilidades que deberían haber sancionado de oficio hace tiempo y en especial, por cuanto consta denunciado por el Dr. Miguel Gallardo en N/REF.: SGRI-vc 03/2026 y N/REF.: SGRI-ajm 157/2025.

Es voluntad y derecho de mi mandante, Dr. Miguel Gallardo, agotar todos los recursos administrativos para sancionar los hechos

denunciados, pero también los judiciales para investigar a los altos cargos que debiendo sancionarlos, deliberadamente deciden no hacerlo.

PETITUM: Por lo expuesto, como mejor proceda, se **SOLICITA:** que se **revoque, anulando, el [AUTO de 3 de febrero de 2026](#)** que desestima nuestro recurso de reforma contra el **[AUTO NÚMERO 2498/2025](#)** de 3 de diciembre de 2025, entendiendo que ninguno de los dos autos de S.S. ANA MARÍA GALLEGOS ATIENZA se ajusta a Derecho, y se ordene instruir eficazmente los hechos denunciados con las diligencias judiciales propuestas, o las que el Juzgador considere suficientes y bastantes para comprobar y documentar el concurso de delitos públicos perseguibles de oficio en documentos relevantes y testimonios firmes por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello reiterando lo ya solicitado e ignorado en el recurso de reforma por S.S. ANA MARÍA GALLEGOS ATIENZA y también por el fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, textualmente así:

◆ **SUPlico (PETITUM REITERADO DEL RECURSO DE REFORMA)**

AL JUZGADO: Que tenga por presentado este **recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el [AUTO NÚMERO 2498/2025](#)** de 3 de diciembre de 2025, reiterando todos los hechos denunciados y los derechos del denunciante ignorados hasta ahora, para que, en su virtud,

1. Se revoque el Auto nº 2498/2025 dejando sin efecto el sobreseimiento provisional, acordando la continuación de la investigación penal.

2. Subsidiariamente, se acuerde la práctica inmediata de, al menos, las siguientes diligencias esenciales:

a) Requerimiento a la Agencia Española de Protección de Datos AEPD cuyo CIF es Q-2813014-D, en domicilio Calle Jorge Juan, número 6, 28001 Madrid del **expediente EXP202415391 íntegro y sin anonimizar**, con identificación completa de todos los funcionarios que hayan intervenido en el mismo, así como toda relación relevante con la Comunidad de Madrid, incluyendo especialmente a los Delegados de Protección de Datos DPD-DPO responsables de los hechos denunciados y **todas las comunicaciones internas** sobre la política de anonimización así como copia íntegra de todos los expedientes de la AEPD relativos a la Comunidad de Madrid, y en especial, todo lo documentable relativo a premios de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en varias ocasiones, al menos, por el Premio en la categoría de Proactividad y Difusión en los Premios de Protección de Datos Personales de la AEPD en 2023 (entregado en enero de 2024) por su labor de concienciación en la Administración. Reconocimiento y también, por segundo año consecutivo (en febrero de 2025) por su gestión de la información personal así como cuanto evidencie lenidad o encubrimiento de la AEPD hacia la Comunidad de Madrid, sus altos cargos y sus funcionarios, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización eficaz.

b) Requerimiento a la sede principal de la Comunidad de Madrid Real Casa de Correos, en la Puerta del Sol, número 7, 28013 Madrid cuyo CIF es S7800001E la entrega de todos los datos de que disponga de Concepción Ortiz Ruiz, con DNI: 00144188R, con todos **logs de acceso al historial**

clínico de la fallecida madre del denunciante debidamente justificados por el responsable Delegado de Protección de Datos DPD-DPO, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización eficaz. Mientras no se conozca cuántos accesos informáticos constan a la historia clínica de su madre, se corre el riesgo de que sean destruidos o borrados constituyendo un delito del artículo 413 del Código Penal en concurso con los otros ya citados.

c) Requerimiento al Hospital General Universitario Gregorio Marañón en la calle del Doctor Esquerdo, 46, 28007 Madrid con CIF Q-7855001-I. del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) para que aporte todos los datos relativos a la actividad de su actual Jefe de Servicio de Geriátrica, José Antonio Serra Rexach, en relación a los hechos denunciados por quien está siendo perjudicado por la actividad privada de un funcionario que se prevalece de su empleo público para obtener beneficios indebidos para sí, o para otros, incluyendo todos los accesos a los sistemas informáticos relacionables con la fallecida, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización. Mientras no se inspeccionen los accesos informáticos del funcionario y perito de partes, se corre creciente riesgo de que sean destruidos o borrados constituyendo un delito del artículo 413 del Código Penal en concurso con los otros delitos ya citados.

d) Declaración de los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes de la AEPD, Comunidad de Madrid y Hospital General Universitario Gregorio Marañón a la vista de los hechos denunciados y del resultado de los requerimientos propuestos, con su identificación personal en su función pública, en todos los casos, y en especial, de quienes ostenten el cargo de Delegado de Protección de Datos DPD o DPO sin perjuicio de que existan, además, otros responsables.

e) Traslado a la **Fiscalía** si se aprecian otros indicios de criminalidad.

Y cualquier otra diligencia que asegure la integridad de la investigación.

OTROSÍ 1, digo, que en caso de mantenerse el archivo, se solicita motivación expresa, punto por punto, sobre cada documento, alegación y diligencia solicitada, con la mayor precisión posible, considerando, al menos, la precisa fundamentación jurídica del citado auto [AAP M 1192/2025](#) así como el [AAP M 1252/2024](#) y el [AAP M 1196/2023](#) para poder recurrir en apelación contra cuanto se ignore o no sea cosa juzgada, considerando que hasta el momento ni la Administración, ni el Juzgado han practicado ni la menor diligencia de ningún tipo para proporcionar sin dilación alguna al hijo y heredero forzoso de una fallecida, hace ya más de 7 años, toda la información sanitaria a la que tiene derecho, y ha reclamado con tenaz insistencia, muy reiteradamente.

OTROSÍ 2, digo, que todos los delitos denunciados son perseguibles de oficio y por lo tanto, El Fiscal debe identificarse y motivar muy bien su informe sobre este recurso. El denunciante hace responsables de cualquier encubrimiento de la lenidad en la identificación de funcionarios públicos, incluyendo a los mismos representantes del Ministerio Público, a la Fiscal-Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid María Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal-Jefe de la Inspección Fiscal de la FGE María Antonia Sanz Gaité y al DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA FGE Agustín Hidalgo de Morillo Jiménez, por todos los motivos que ellos deben conocer bien, por denuncias anteriores, alguna todavía no resuelta, y que constan en los archivos y registros de la Fiscalía General del Estado, cuya lenidad y encubrimiento obligan a la denuncia ante la Jurisdicción Penal, sin perjuicio ni renuncia de otros derechos.

Se adjunta un requerimiento de transparencia a la AEPD sobre los muy sospechosos premios que ha otorgado a la Comunidad de Madrid en <https://cita.es/aepd-premia-comunidad-de-madrid.pdf>

Por ser de hacer Justicia que pedimos en la fecha de firma digital.

OTROSÍ 1. DIGO: Que se acuerde la **Medida Cautelar de Segura Conservación de Datos Digitales** dirigida a los servicios informáticos de la AEPD y de la Comunidad de Madrid, prohibiendo el borrado de cualquier registro relacionado con las consultas a la historia clínica de Concepción Ortiz Ruiz objeto de este proceso mientras dure la apelación. **Fundamento:** El riesgo de destrucción de pruebas digitales es inminente y serio. La falta de tutela judicial efectiva denunciada hace necesaria esta medida para evitar la impunidad por caducidad de los logs de sistema digital.

OTROSÍ 2. DIGO: Que, complementariamente, se ordene investigación sobre posible colusión entre AEPD y Comunidad de Madrid, basada en premios otorgados (2023-2025) pese a irregularidades, como indicio de trato de favor. **Fundamentación:** Los premios como contexto de lenidad (pág. 3, tabla), vulnerando imparcialidad (art. 7 RD 305/2022 para fiscales, y art. 57 RGPD para autoridades de control). Se amplía con referencia al Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD, art. 52 independencia), y STC 37/1989 sobre tutela efectiva. **Petición:** Requerir a AEPD lista completa de todos los premios para entidades públicas desde 2018, y declaración de Lorenzo Cotino Hueso y Mar España Martí sobre las incompatibilidades y los conflictos de interés de funcionarios de la AEPD, con remisión a las autoridades competentes.

OTROSÍ 3. DIGO: Que se ordene la investigación sobre posible colusión entre José Antonio Serra Rexach funcionario de la Comunidad de Madrid con Lorenzo Cotino Hueso y Mar España Martí, así como con los responsables de la protección de datos de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid (cuya identidad desconocemos), con los responsables de inspeccionar (**Inspección de Servicios de la Comunidad de Madrid**) incompatibilidades y conflictos de intereses tipificados como faltas en el artículo 95 del Estatuto Básico del Empleado Público, como indicios racionales de concurso de delitos públicos perseguibles de oficio, y también al **Colegio Oficial de Médicos de Madrid** para que informen sobre el régimen de incompatibilidades del **Dr. José Antonio Serra Rexach, por presunta colusión, prevaricación con ignorancia deliberada y lenidad, y por su contumaz encubrimiento.**

Por ser de hacer Justicia que pedimos en la fecha de esta firma digital.

@miguelgallardo Dr. (PhD) Ing. Miguel Gallardo PERITO Tel. (+34) 902998352 E-mail: apedanica.ong@gmail.com

@APEDANICA Asociación APEDANICA con registro del Ministerio del Interior www.cita.es/apedanica.pdf

<https://cita.es/denuncia-fiscal-aepd-firmado.pdf>

Inspección de la Fiscalía General del Estado FGE y Fiscalías a las que corresponda por NOTITIA CRIMINIS

DENUNCIA publicada en <https://www.miguelgallardo.es/denuncia-fiscal-aepd.pdf>

Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD, [doctor en ÉTICA](#), [licenciado en Filosofía](#) y [criminólogo](#), también en representación de **APEDANICA - Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas**, E-mail: apedanica.ong@gmail.com Teléfono (+34) 902998352 domicilio en la calle Fernando Poo, 16 Piso 6ºB E-28045 Madrid, España, como mejor proceda, presento denuncia contra el fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA por las acciones y omisiones, especialmente por su ignorancia inexcusable o presunta ignorancia deliberada, con lenidad y encubrimiento, incumpliendo el espíritu y la letra de, al menos, los artículos 1 al 7 y 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981), 153 y 154 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal vigente, se denuncian estos hechos:

1º El fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA firma el documento publicado en <https://cita.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal.pdf> y pasado por OCR en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal-ocr.pdf> interesando con motivación estereotipada la desestimación del recurso adjunto.

2º S.E.O.U. el fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA incurrió en estas omisiones:

OMISIÓN MÁS RELEVANTE	PRUEBA DOCUMENTAL IGNORADA	ARTÍCULO EOMF (LEY 50/1981)	FALTA DISCIPLINARIA (RD 305/2022)
No valorar, al menos, 15 escritos desde 2018.	Denuncia penal inicial y registro histórico de reclamaciones.	Art. 3.1: Deber de velar por que la función judicial se ejerza con eficacia	Art. 153: Falta grave por incumplimiento injustificado de deberes.
Ignorar actuación privada e incompatibilidad del Dr. Serra Rexach.	Pruebas de actividad privada/incompatibilidad en la denuncia de reforma.	Art. 5: Obligación de recibir denuncias y practicar diligencias de investigación.	Art. 154: Falta muy grave por ignorancia inexcusable de los hechos y deberes.
No requerir el expediente completo	Expediente AEPD sobre anonimización ilegal de datos.	Art. 4.Cuarto: Facultad y deber de recabar informes de autoridades.	Art. 154: Falta muy grave por falta de motivación al omitir datos esenciales.
Omitir premios AEPD a la CAM (2023, 2025) y su relevancia indiciaria	Publicaciones oficiales de la Sede Electrónica y web de la AEPD y requerimiento de transparencia aportado	Art. 7: Principio de Imparcialidad (actuar con rectitud y sin influencias).	Art. 154: Falta muy grave por inobservancia del deber de abstención u objetividad considerando AEPD-CAM

3º El fiscal, además de ignorar, confunde responsabilidades y responsables de unos y de otros mencionados en la denuncia y en el recurso de tal manera que no se trata solamente de una discrepancia, sino de muy graves faltas sancionables, cuya ignorancia inexcusable, o incluso la presunta ignorancia deliberada, impide incluso que se requieran documentos administrativos muy relevantes para evidenciar los delitos de prevaricación administrativa y el encubrimiento por el que fueron denunciados los dos últimos máximos responsables de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD, el actual presidente Lorenzo Cotino Hueso, y la anterior

directora, Mar España Martí. Entre otros hechos relevantes bien documentados en el recurso, y antes en la denuncia, son muy especialmente relevantes todos estos:

*Existencia de una **política sistemática de anonimización** de expedientes en la AEPD que imposibilita la identificación de funcionarios responsables (vulneración de los arts. 53 y 54 LPACAP). Esta mala práctica encubre la lenidad no solamente de las responsabilidades sanitarias, sino también ha perjudicado al denunciante en relación a los datos personales de bancos y el acceso a escrituras notariales de su madre fallecida. El deliberado encubrimiento de la lenidad de funcionarios por los máximos responsables de la AEPD debe ser investigado en sede judicial.*

*Posible **acceso irregular** a datos sanitarios especialmente protegidos por parte de un funcionario público en la Comunidad de Madrid (Dr. José Antonio Serra Rexach) que obtiene lucro privado y personal prevaleciendo de su empleo público para obtener beneficios para sí, o para otros. Los denunciados en la AEPD conocen que ha tenido acceso a los datos sanitarios porque ha realizado un informe pericial de parte cuyo contenido refleja claramente que ha conocido perfectamente el historial médico, pues afirmaciones y conclusiones a las que solo se puede llegar tras el conocimiento de pruebas médicas, y la medicación obrantes en el expediente y los archivos y registros de la Comunidad de Madrid, que se le deniegan al aquí denunciante.*

*Falta de impulso de la AEPD respecto a hechos potencialmente delictivos, pudiendo incurrir, prima facie, en **omisión del deber de perseguir delitos** (art. 408 CP). Los datos sanitarios de una fallecida no pueden estar a la disposición de quien se prevalece de su empleo público para obtener beneficios para sí, o para otros mientras no se le proporcionan al hijo de la fallecida. La LENIDAD con dejación de funciones es uno de los más graves delitos que pueden cometer los altos cargos de la AEPD.*

*Posible **encubrimiento/ocultación deliberada de la LENIDAD de quien resulte responsable de los datos sanitarios de la fallecida en la Comunidad de Madrid** mediante la anonimización, en contra del art. 451 CP, lo que parece ser una práctica ilegal de los denunciados LORENZO COTINO HUESO, MAR ESPAÑA MARTÍ con otros FUNCIONARIOS NO IDENTIFICADOS DE LA AEPD. Nos constan muy graves conflictos de intereses e incompatibilidades (hay al menos un funcionario de la AEPD, Miguel Ángel Orea Malo, que tiene y administra una empresa mercantil, ISILTASUNA SL, con CIF B70973318, lo que conoce LORENZO COTINO HUESO) sin que nos conste ninguna acción al respecto. La incompatibilidad y el conflicto de intereses, “per se”, no son constitutivos de delitos, sino de faltas, pero sí que son indicios racionales de criminalidad, y la **lenidad con encubrimiento de faltas sancionables sí es delictiva**. El denunciante invoca expresamente el artículo 38 de la Ley 2/2023 para dar la máxima publicidad a toda incompatibilidad o conflicto de intereses de los funcionarios públicos denunciados, y al encubrimiento de la lenidad delictiva, además de arbitrariedad al favorecerse a los clientes o patrocinadores de funcionarios públicos de manera que la AEPD resuelve de manera distinta según sea más o menos próximo y bendecido el solicitante o reclamante, sin interdicción de la arbitrariedad eficaz ni tutela judicial efectiva alguna, de ningún tipo. La denuncia precisa que la Comunidad de Madrid ha recibido premios de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD en varias ocasiones, al menos, por el Premio en la categoría de Proactividad y Difusión en los Premios de Protección de Datos Personales de la AEPD en 2023 (entregado en enero de 2024) por su labor de concienciación en la Administración. Reconocimiento y también, por segundo año consecutivo (en febrero de 2025) por su gestión de la información personal. Estos premios de la entidad denunciada, del que son responsables los altos cargos denunciados, evidencian por sí mismos indicios racionales de LENIDAD y ENCUBRIMIENTO de los funcionarios de la AEPD en beneficio de altos cargos y funcionarios de la Comunidad de Madrid, como es fácil y rápido poder comprobar en Google, o mejor aún, por una mínima diligencia judicial. Es posible que el Colegio de Médicos de Madrid ICOMEM también premie a todos los responsables de todas las acciones y omisiones indebidas de todos los altos cargos y funcionarios de la Comunidad de Madrid, pero hacemos responsables a los fiscales y a los jueces que ignoren, las más que sospechosas relaciones entre la AEPD y la Sanidad Pública en la Comunidad de Madrid denunciadas.*

Ningún fiscal puede ser perito privado cobrando directamente de una parte litigante en perjuicio de la otra, y menos aún, prevalecerse de su condición de funcionario y de sus accesos a datos sanitarios de nadie por su cargo para su propio lucro. Tampoco puede hacerlo sin incurrir en graves faltas de incompatibilidad y conflictos de intereses, José Antonio Serra Rexach, actual jefe del servicio de Geriátría de un hospital de la Sanidad Pública SERMAS de la Comunidad de Madrid. Las faltas no son delito, pero ignorarlas deliberadamente por lenidad y para encubrir hechos relevantes sí lo es. Eso no es opinable, y menos aún para un fiscal honrado y digno.

Tampoco pueden administrar empresas, como ilegalmente hizo muchos años quien fue teniente-fiscal de Madrid Emilio Valerio Martínez de Muniáin. Hacemos nuestros todos los fundamentos de hecho y de derecho del fiscal-inspector Fausto Cartagena Pastor para la expulsión de la Carrera Fiscal de Emilio Valerio Martínez de Muniáin y hacemos responsable al fiscal aquí denunciado, JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA de todos los perjuicios causados por Miguel Ángel Orea Malo, que tiene y administra la empresa mercantil, ISILTASUNA SL, con CIF B70973318, lo que conoce LORENZO COTINO HUESO y parece querer ignorar el fiscal aquí denunciado, JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA entre otros hechos que evidencian claros indicios de corrupción en la AEPD a cuyos máximos responsables parece querer encubrir.

Actualmente, la AEPD es el escenario de las más diversas influencias y sus funcionarios se publicitan en LinkedIn para relacionarse con entidades solventes de manera que algunos de sus clientes obtienen todo pronto de la AEPD y otros que no son clientes de esas entidades relacionadas con los funcionarios de la AEPD no conseguimos nunca nada. No hace falta ser doctor en nada, ni criminólogo, para señalar a los fiscales que saben, y encubren con su propia lenidad. La lenidad y el encubrimiento de hechos con relevancia penal es el más repugnante delito que pueda cometer un fiscal, además de una falta de la máxima gravedad que debe ser eficazmente sancionada disciplinariamente. No hacerlo así, es un delito mayor aún.

La Fiscalía conoce, o debiera conocer, la actitud de los responsables de la Sanidad Pública de la Comunidad de Madrid. Los documentos a los que ha tenido acceso el fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, aquí denunciado, hubieran debido motivar actuaciones de oficio contra todo pretexto de los funcionarios para denegar datos de una fallecida a su hijo. Hago responsable al denunciado de las consecuencias más allá de mi caso particular, pensando en todos los datos que los hijos de un fallecido no reciben por pretextos encubridores como los denunciados. **Espero y deseo que esta no sea la última denuncia contra un fiscal encubridor de encubridores.**

4º El fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, aquí denunciado, corta y pega, como si fueran comodines para aplicar la ley del mínimo esfuerzo, sentencias y autos de manera parcial, sesgada y extremadamente perversa, hasta el punto, que si por él fuera, ningún indicio racional de criminalidad sería nunca instruable judicialmente, al menos, sin arbitrariedad. La Inspección de la FGE debería revisar todos los escritos del fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, aquí denunciado, en los que corta y pega la misma serie de sentencias y autos para encubrir hechos con relevancia penal constando indicios racionales de criminalidad. Más aún porque el denunciado es

coautor del muy cuestionable libro titulado **What the FAQ es un fiscal?**
Más de 100 preguntas sobre los fiscales y la Administración de Justicia

Lamentablemente, quien publica libros con más de 100 preguntas ha ignorado por completo la cuestión ética y jurídica que se incluía en el recurso, textualmente así:

El Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD pide expresamente que cuestione qué harían jueces y fiscales si se encontraran con que la Sanidad Pública de la Comunidad de Madrid no les da ni un solo dato de su madre fallecida, la Agencia Española de Protección de Datos AEPD les deniega todos sus derechos de acceso a los datos sanitarios de su madre fallecida, y se enfrentan a un peritaje privado de parte firmado por el funcionario público del que depende el Servicio de Geriátrica del Hospital Gregorio Marañón, con fácil acceso a las historia clínica de su madre y a otros datos que a él se le deniegan desde hace años. También me pide que recuerde aquí los artículos 9.3, 14, 20, 24, 105, 106 y 120 de la Constitución, sin perjuicio ni renuncia de cualquier otro derecho que pueda ampararle contra la lenidad y su encubrimiento.

El denunciante hace responsables de cualquier encubrimiento o lenidad en la identificación de funcionarios públicos, incluyendo a los mismos representantes del Ministerio Público, a la Fiscal-Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid María Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal-Jefe de la Inspección Fiscal de la FGE María Antonia Sanz Gaite DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA FGE Agustín Hidalgo de Morillo Jiménez por los motivos que ellos deben conocer bien, por denuncias anteriores, todavía no resueltas, que constan en los archivos y registros de la FGE.

El fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA, aquí denunciado, debería releer toda esa cuestión muy detenidamente, porque es la voluntad y el derecho de quien aquí le denuncia investigar a fondo todo agravio comparativo o arbitrariedad, y también imputar faltas sancionables a todo funcionario público que impida, dificulte o demore el acceso a los datos de mi madre considerando todo lo documentado que el fiscal parece querer ignorar, a pesar de los gravísimos antecedentes tanto en la Sanidad Pública de la Comunidad de Madrid, como en la Agencia Española de Protección de Datos AEPD, como en muy reiteradas denuncias, y en el recurso judicial adjunto.

Lo más ofensivo, que insulta a la más elemental y básica inteligencia, es que se permite decir que si no estoy de acuerdo con el informe, o *“Si hay algún error en el informe, debe resolverse por otras vías legales (como la administrativa), no mediante una denuncia penal”* (cita textual). Pues bien, esta vía administrativa también sirve para imputar lenidad y encubrimiento al fiscal denunciado, sin perjuicio ni renuncia a otros derechos que me reservo, señalando los archivos y registros de la Fiscalía, que como Ministerio Público es único, para evidenciar su responsabilidad patrimonial. La tolerancia de ciertos fiscales hacia el encubrimiento de hechos con relevancia penal en la Sanidad Pública de la Comunidad de Madrid, y en la Agencia Española de Protección de Datos AEPD merece la más dura crítica hasta el último límite amparable por el art. 20 y documentable por los arts. 105, 106 y 120 de la Constitución. Negar la arbitrariedad, el anonimato ilegal y el encubrimiento en lo denunciado es una ofensa del representante del Ministerio Fiscal a la inteligencia del ciudadano medio que puede y debe denunciar, con la máxima publicidad a su alcance, **al amparo del artículo 38 de la Ley 2/2023 que aquí invoco.**

5º Por lo anterior, para analizar y fundamentar esta denuncia, se han utilizado 4 sistemas distintos de Inteligencia Artificial IA con resultados publicados en

<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-gpt>
<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-gemini>
<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-grok>
<https://cita.es/denuncia-aepd-fiscal-deepseek>

y considerando esos fundamentos, se me han propuesto estas denuncias

<https://www.miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-deepseek>
<https://www.miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-grok>
<https://www.miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-gemini>
<https://www.miguelgallardo.es/denuncia-aepd-fiscal-gpt>

No tengo ninguna confianza en nadie en toda la actual inspección de la FGE, cuyas resoluciones evasivas, o incluso zafias (he leído varias cosas con el membrete de la Inspección de la FGE que me producen profunda repugnancia e indignación como criminólogo), ni de lejos pueden ser comparables con los impecables fundamentos de hecho y de derecho del fiscal-inspector Fausto Cartagena Pastor para motivar la expulsión de la Carrera Fiscal de Emilio Valerio Martínez de Muniáin, pero al menos, que conste en los archivos de la FGE esta denuncia y estas solicitudes expresas...

PETITUM: por lo expuesto, como mejor proceda, SOLICITO:

1º Que considerando el escrito denunciado y publicado íntegramente en <https://cita.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal.pdf> y pasado por OCR en <https://miguelgallardo.es/denuncia-aepd-penal-reforma-fiscal-ocr.pdf> y el recurso ANEXO, **se abra un expediente**, y a la mayor brevedad, se dé traslado de esta denuncia completa y se requiera al fiscal JUAN HERNÁNDEZ VILLALBA alegaciones en descargo de las imputaciones de faltas disciplinarias, o presuntos delitos por acciones y omisiones, especialmente por su ignorancia inexcusable, o su presunta ignorancia deliberada, con grave lenidad y encubrimiento, incumpliendo el espíritu y los literales, entre otros, de los artículos 1, 2, 5, 7 y 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981), 153 y 154 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal vigente, sin perjuicio de cuanto pueda ampliarse a la vista del próximo informe que EL FISCAL haga sobre el recurso de apelación, que se presentará oportunamente.

2º Que considerando los antecedentes de varios fiscales que sistemáticamente ignoran todos los indicios de delitos relacionados con la **corrupción con lenidad y encubrimientos en conflictos de intereses de funcionarios de la AEPD con la Sanidad Pública de la Comunidad de Madrid**, y lo que debería haber leído bien el fiscal aquí denunciado (*El denunciante hace responsables de cualquier encubrimiento o lenidad en la identificación de funcionarios públicos, incluyendo a los mismos representantes del Ministerio Público, a la Fiscal-Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid María Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal-Jefe de la Inspección Fiscal de la FGE María Antonia Sanz Gaite DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA FGE Agustín Hidalgo de Morillo Jiménez por los motivos que ellos deben conocer bien, por denuncias anteriores, todavía no resueltas, que constan en los archivos y registros de la FGE*), la resolución esté bien motivada ad hoc, porque de persistir la omisiva actitud sancionable, se agotarán todos los recursos administrativos y posiblemente se inicie un duro procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Fiscalía por el art. 106 de la Constitución, sin perjuicio ni renuncia de acciones penales por acciones y omisiones de quienes, precisamente, deberían ser los garantes de la legalidad y los más obligados a perseguir los delitos públicos, de oficio, impulsando su pronta y eficaz instrucción. Deliberadamente, se decidió no hacerlo, con **zafios pretextos estereotipados que se han usado como si se necesitaran muchos comodines tramposos para impedir, dificultar, demorar o complicar el acceso a la tutela judicial efectiva**.

OTROSÍ digo, que es mí voluntad y derecho agotar el procedimiento administrativo al que parece que me invita en su escrito el fiscal denunciado, y para ello **solicito por art. 53 de la Ley 39/2015 copia completa de las alegaciones que se requieran al denunciado** por los incumplimientos denunciados. La denegación por la Inspección de la FGE de cualquier documento que no contenga datos personales que sean inequívocamente protegibles en todo lo relacionado con procedimientos ya iniciados sería otro presunto delito de encubrimiento. y como tal, también será denunciado penalmente con expedientes de la Fiscalía, cuyos archivos y registros quedan **señalados para futuros requerimientos por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los efectos que legalmente procedan**.

Por ser de hacer Justicia que, con lo adjuntado, pido en la fecha de mi firma digital.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 28 DE MADRID

NIG: 28.079.00.1-2025/0450985

Procedimiento: Diligencias Previas 2977/2025

Delito: Prevaricación administrativa en la AEPD y otros

MIGUEL TORRES ALVAREZ, procurador con número de colegiado 63 del Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara, en representación del Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz (PhD) según se acredita mediante APUD ACTA adjunto, y bajo la dirección letrada de Jose Manuel Muñoz Ortín, Letrado 3347 de ICAMUR, ante los Juzgados de Madrid comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito y siguiendo instrucciones de mi representado, interpongo recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el [AUTO NÚMERO 2498/2025](#) de 3 de diciembre de 2025, notificado por correo electrónico al denunciante, con estas alegaciones:

1ª FLAGRANTE OMISIÓN HASTA DEL MÁS MÍNIMO Y BÁSICO ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS CON SU NOTORIA RELEVANCIA PENAL Y VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE). Dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, el auto que se combate ignora por completo todo lo expuesto y bien documentado en la denuncia de mi mandante motivando, únicamente con la estereotipada corta y vaga frase “*no resulta debidamente acreditada la perpetración de infracción penal alguna*” que bien puede servir para archivar cualquier delito perseguible de oficio o a instancia de parte. No existe ni la menor referencia a ningún hecho denunciado ni a ninguno de los delitos imputados a los máximos responsables de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD que es la única autoridad administrativa con la competencia para requerir información sanitaria que el denunciante ha reclamado muy reiteradamente como consta en el EXP 202415391 de la AEPD.

2ª El auto carece de motivación suficiente, porque:

- No examina, ni mínimamente nada de la denuncia penal en <https://cita.es/denuncia-aepd-penal-firmado.pdf>
- No valora en absoluto nada de la documentación **de 53 páginas**, con descripción detallada de hechos, enlaces verificables y prueba documental relevante y pertinente AD HOC en <https://cita.es/aepd-historia-sanidad-reclama-firmado.pdf>

- No se pronuncia sobre las **peticiones de diligencias esenciales**: requerimiento del expediente no anonimizado, obtención de logs de accesos sanitarios, identificación de funcionarios intervinientes, comunicaciones internas de la AEPD, ni traslado a la Fiscalía.
- Tampoco ofrece razonamiento alguno sobre por qué **decide no investigar** los posibles delitos imputados: **prevaricación (art. 404 CP)**, **omisión del deber de perseguir delitos (art. 408 CP)**, **encubrimiento (art. 451 CP)**, en concurso con otros delitos contra la Administración, todos ellos perseguibles de oficio o por denuncia del perjudicado denunciante.

La estereotipada, cortante y vaga frase, “*no resulta debidamente acreditada la perpetración de infracción penal alguna*” actualmente aparece en, al menos, 73 resoluciones del CENDOJ, curiosamente, casi todas de la Audiencia Provincial de Madrid, pero la inmensa mayoría de esas 73 resoluciones, en especial, en las que el Tribunal confirma el auto del Juez Instructor, tienen alguna motivación AD HOC, expresa y precisa, de la que carece por completo el auto que aquí se recurre.

La Audiencia Provincial de Madrid ya ha estimado varios recursos de apelación que obligando a todos los jueces de instrucción a motivar “ad hoc” todos sus autos de sobreseimiento provisional de las denuncias, entre otras muchas resoluciones, por la [AAP Madrid, de 19 de febrero de 2025 - ROJ: AAP M 1192/2025](#) ponente ARACELI PERDICES LOPEZ, así: “***El recurso debe ser objeto de estimación dando lugar a la nulidad de la resolución por falta de motivación.*** Recuerda la STC 57/2007, de 12 de marzo, entre otras muchas, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el que las resoluciones judiciales estén motivadas, pues, en primer lugar, tal motivación constituye la vía natural para conocer las razones de la decisión judicial, lo que forma parte ya de la tutela del implicado en el asunto resuelto y, en segundo lugar, permite su defensa y, en su caso, el ulterior control jurisdiccional de la resolución, de forma que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión - haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la ley -, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan. Esta exigencia constitucional no significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (STC 128/1996, de 9 de julio, 39/1997, de 27 de febrero, y 69/1998, de 30 de marzo, entre otras)”.

Hacemos nuestra toda esa fundamentación jurídica de la Audiencia Provincial de Madrid del auto que se ha preservado en [cita.es/auto/falta-motivacion.pdf](#) pero en este mismo sentido también se pronuncia muy elocuentemente el auto **AAP M**

1252/2024 - ECLI:ES:APM:2024:1252A ponente FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DERQUI preservado en cita.es/auto/falta-motivacion-2.pdf y el AAP M 1196/2023 - ECLI:ES:APM:2023:1196A ponente JAVIER MARIA CALDERON GONZALEZ preservado en cita.es/auto/falta-motivacion-3.pdf por citar las más recientes y más elocuentes estimaciones de recursos contra la falta de motivación, concretamente, contra la estereotipada corta y vaga frase “*no resulta debidamente acreditada la perpetración de infracción penal alguna*” que, sin ninguna otra motivación AD HOC deja en completa indefensión a quien denuncia penalmente precisando hechos, derechos y actuaciones.

3ª El instructor **no ha practicado ninguna diligencia mínima**, en contra de lo exigido por los arts. **282, 299, 641.1, 774 y 779.1.1 LECrim**, ni justifica por qué no procede hacerlo. Todas las diligencias propuestas son pertinentes, adecuadas, prudentes y muy fáciles de practicar con un simple requerimiento a la Administración por las responsabilidades penales de los dos altos cargos denunciados.

4ª La documentación presentada **acredita indicios racionales de criminalidad**, suficientes para abrir verdadera investigación penal:

- Existencia de una **política sistemática de anonimización** de expedientes en la AEPD que imposibilita la identificación de funcionarios responsables (vulneración de los arts. 53 y 54 LPACAP). Esta mala práctica encubre la lenidad no solamente de las responsabilidades sanitarias, sino también ha perjudicado al denunciante en relación a los datos personales de bancos y el Miguel Ángel Orea Malo, que tiene y administra una empresa mercantil, ISILTASUNA SL, con CIF B70973318 acceso a escrituras notariales de su madre fallecida. El deliberado encubrimiento de la lenidad de funcionarios por los máximos responsables de la AEPD debe ser investigado en sede judicial.
- Posible **acceso irregular** a datos sanitarios especialmente protegidos por parte de un funcionario público en la Comunidad de Madrid (Dr. José Antonio Serra Rexach) que obtiene lucro privado y personal prevaleciéndose de su empleo público para obtener beneficios para sí, o para otros. Los denunciados en la AEPD conocen que ha tenido acceso a los datos sanitarios porque ha realizado un informe pericial de parte cuyo contenido refleja claramente que ha conocido perfectamente el historial médico, pues afirmaciones y conclusiones a las que solo se puede llegar tras el conocimiento de pruebas médicas, y la medicación

- obrantes en el expediente y los archivos y registros de la Comunidad de Madrid, que se le deniegan al aquí denunciante.
- Falta de impulso de la AEPD respecto a hechos potencialmente delictivos, pudiendo incurrir, prima facie, en **omisión del deber de perseguir delitos** (art. 408 CP). Los datos sanitarios de una fallecida no pueden estar a la disposición de quien se prevalece de su empleo público para obtener beneficios para sí, o para otros mientras no se le proporcionan al hijo de la fallecida. La LENIDAD con dejación de funciones es uno de los más graves delitos que pueden cometer los altos cargos de la AEPD.
 - Posible **encubrimiento/ocultación deliberada de la LENIDAD de quien resulte responsable de los datos sanitarios de la fallecida en la Comunidad de Madrid** mediante la anonimización, en contra del art. 451 CP, lo que parece ser una práctica ilegal de los denunciados LORENZO COTINO HUESO, MAR ESPAÑA MARTÍ con otros FUNCIONARIOS NO IDENTIFICADOS DE LA AEPD. Nos constan muy graves conflictos de intereses e incompatibilidades (hay al menos un funcionario de la AEPD, Miguel Ángel Orea Malo, que tiene y administra una empresa mercantil, ISILTASUNA SL, con CIF B70973318, lo que conoce LORENZO COTINO HUESO) sin que nos conste ninguna acción al respecto. La incompatibilidad y el conflicto de intereses, “*per se*”, no son constitutivos de delitos, sino de faltas, pero sí que son indicios racionales de criminalidad, y la **lenidad con encubrimiento de faltas sancionables sí es delictiva**. El denunciante invoca expresamente el artículo 38 de la Ley 2/2023 para dar la máxima publicidad a toda incompatibilidad o conflicto de intereses de los funcionarios públicos denunciados, y al encubrimiento de la lenidad delictiva, además de arbitrariedad al favorecerse a los clientes o patrocinadores de funcionarios públicos de manera que la AEPD resuelve de manera distinta según sea más o menos próximo y bendecido el solicitante o reclamante, sin interdicción de la arbitrariedad eficaz ni tutela judicial efectiva alguna, de ningún tipo.
 - La denuncia precisa que la Comunidad de Madrid ha recibido premios de la Agencia Española de Protección de Datos AEPD en varias ocasiones, al menos, por el Premio en la categoría de

Proactividad y Difusión en los Premios de Protección de Datos Personales de la AEPD en 2023 (entregado en enero de 2024) por su labor de concienciación en la Administración. Reconocimiento y también, por segundo año consecutivo (en febrero de 2025) por su gestión de la información personal. Estos premios de la entidad denunciada, del que son responsables los altos cargos denunciados, evidencian por sí mismos indicios racionales de LENIDAD y ENCUBRIMIENTO de los funcionarios de la AEPD en beneficio de altos cargos y funcionarios de la Comunidad de Madrid, como es fácil y rápido poder comprobar en Google, o mejor aún, por una mínima diligencia judicial. Es posible que el Colegio de Médicos de Madrid ICOMEM también premie a todos los responsables de todas las acciones y omisiones indebidas de todos los altos cargos y funcionarios de la Comunidad de Madrid, pero hacemos responsables a los fiscales y a los jueces que ignoren, las más que sospechosas relaciones entre la AEPD y la Sanidad Pública en la Comunidad de Madrid denunciadas.

5ª El archivo acordado por el Instructor en el auto que aquí se recurre impide, en la práctica, cualquier control del Juez sobre documentos aportados **que no ha examinado, y más aún sobre los referenciados que la AEPD y la Comunidad de Madrid ocultan**, lo que vulnera el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva (art. 24 CE)**. Pero más aún, aunque sea PROVISIONAL el sobreseimiento, las autoridades denunciadas y el actual jefe del Servicio de Geriátrica del Hospital Gregorio Marañón, José Antonio Serra Rexach, así como el abogado que le contrata como perito de parte en un litigio entre hijos de la fallecida Concepción Ortiz Ruiz, pueden utilizar el auto inmotivado para dar por juzgada la denuncia del Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD, que estará en su perfecto derecho de ampliarla con nuevos hechos, también cada vez que se haga alguna perversa, parcial e interesada, interpretación de los autos judiciales en su perjuicio.

El Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD pide expresamente que cuestione qué harían jueces y fiscales si se encontraran con que la Sanidad Pública de la Comunidad de Madrid no les da ni un solo dato de su madre fallecida, la Agencia Española de Protección de Datos AEPD les deniega todos sus derechos de acceso a los datos sanitarios

de su madre fallecida, y se enfrentan a un peritaje privado de parte firmado por el funcionario público del que depende el Servicio de Geriátrica del Hospital Gregorio Marañón, con fácil acceso a las historia clínica de su madre y a otros datos que a él se le deniegan desde hace años. También me pide que recuerde aquí los artículos 9.3, 14, 20, 24, 105, 106 y 120 de la Constitución, sin perjuicio ni renuncia de cualquier otro derecho que pueda ampararle contra la lenidad y su encubrimiento.

El denunciante hace responsables de cualquier encubrimiento o lenidad en la identificación de funcionarios públicos, incluyendo a los mismos representantes del Ministerio Público, a la Fiscal-Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid María Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal-Jefe de la Inspección Fiscal de la FGE María Antonia Sanz Gaite DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA FGE Agustín Hidalgo de Morillo Jiménez por los motivos que ellos deben conocer bien, por denuncias anteriores, todavía no resueltas, que constan en los archivos y registros de la FGE.

El Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD también pide expresamente que se nos dé traslado de todos los escritos de El Fiscal que consten en las Diligencias Previas 2977/2025, y en especial, del informe que haga sobre este recurso con identificación del representante del Ministerio Público, que debería conocer, al menos, el citado auto [AAP M 1192/2025](#) así como el [AAP M 1252/2024](#) y el [AAP M 1196/2023](#) cuyas fundamentaciones y citas jurisprudenciales repito que hacemos nuestras, añadiendo los siguientes

◆ FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Sobre la procedencia del recurso (arts. 216–217 LECrim)

El presente recurso se interpone en tiempo y forma ante el mismo Juzgado que dictó el auto, por...

II. Vulneración del derecho fundamental a una resolución motivada (art. 24 CE). La doctrina del **Tribunal Constitucional** y del **Tribunal Supremo**, entre otras muchas sentencias, en la STS 421/2015, exige que toda resolución judicial esté motivada de modo suficiente y

razonable AD HOC, especialmente cuando limita derechos o impide una investigación penal. El auto recurrido se limita a una fórmula vacía y **no analiza ninguna de las pruebas aportadas**, incumpliendo, además, la obligación de valorar toda la prueba incorporada a las actuaciones por el denunciante con muy notorios indicios racionales de criminalidad.

III. Incorrecta aplicación de los arts. 641.1, 774 y 779.1.1 LECrim

El archivo solo procede cuando **no existan NI siquiera indicios racionales**.

Aquí sí existen indicios:

1. Actuaciones aparentemente arbitrarias o contrarias a derecho por parte de altos cargos y funcionarios de la AEPD (**art. 404 CP**).
2. Inacción injustificada pese a tener conocimiento de posibles delitos (**art. 408 CP**).
3. Posible ocultación de identidad de funcionarios responsables, impidiendo la acción de la justicia (**art. 451 CP**).
4. Acceso irregular a datos sanitarios por funcionario público.

La jurisprudencia establece que **basta con la existencia de indicios razonables para abrir y practicar diligencias**, no la certeza absoluta.

IV. La decisión de no practicar diligencias esenciales carece de base legal ni justificación de ningún tipo

El Juzgado **está obligado** a investigar hechos denunciados penalmente cuando existen indicios, y como mínimo, debe:

- Requerir a la AEPD el expediente íntegro EXP202415391 **no anonimizado, identificando a todos los funcionarios públicos que hayan intervenido, o debieran haber intervenido, más allá de lo que ya ha requerido a la AEPD el denunciante como interesado legítimo por el artículo 53 de la Ley 39/2015.**
- Ordenar a la Comunidad de Madrid la entrega de todos los datos de que disponga de Concepción Ortiz Ruiz, con DNI: 00144188R, con todos **logs de acceso al historial clínico de la fallecida**

madre del denunciante, también más allá de lo que ya les ha requerido reiteradamente por quien es el interesado legítimo por el artículo 53 de la Ley 39/2015.

- Ordenar al Hospital Gregorio Marañón que aporte todos los datos relativos a la actividad de su actual Jefe de Servicio de Geriatria, José Antonio Serra Rexach, en relación a los hechos denunciados por quien está siendo perjudicado por la actividad privada de un funcionario que se prevalece de su empleo público para obtener beneficios indebidos para sí, o para otros.
- Identificar a los funcionarios intervinientes en la AEPD, más aún considerando los muy notorios conflictos de intereses e incompatibilidades tanto en la AEPD como en la Comunidad de Madrid, con sistemático encubrimiento de la lenidad denunciada, **también más allá de lo que ya les ha requerido reiteradamente el denunciante como interesado legítimo por el artículo 53 de la Ley 39/2015.**
- Requerir las **comunicaciones internas** relativas a la política de anonimización de la AEPD que impide el ejercicio pleno de los derechos de acceso de un hijo y heredero a los datos sanitarios de su propia madre, según consta en el Juzgado, en la AEPD y en la Comunidad de Madrid, pero se sigue ignorando, con presunta ignorancia deliberada, lo que constituye delito de prevaricación.
- Requerir todos los expedientes de la AEPD relativos a la Comunidad de Madrid, y en especial, todo lo documentable relativo a premios de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en varias ocasiones, al menos, por el Premio en la categoría de Proactividad y Difusión en los Premios de Protección de Datos Personales de la AEPD en 2023 (entregado en enero de 2024) por su labor de concienciación en la Administración. Reconocimiento y también, por segundo año consecutivo (en febrero de 2025) por su gestión de la información personal así como cuanto evidencie lenidad o encubrimiento de la AEPD hacia la Comunidad de Madrid, sus altos cargos y sus funcionarios.
- Tomar declaración a los responsables que, a la vista de la documentación aportada y la que se propone requerir.

- Trasladar, en su caso, a la Fiscalía todos los indicios racionales de otros delitos perseguibles de oficio.

La ausencia de estas diligencias, y de cualquier otra que pudiera y debiera practicarse, constituye **infracción procesal evidente que el instructor debe subsanar considerando todo lo expuesto.**

◆ SUPLICO (PETITUM)

AL JUZGADO: Que tenga por presentado este **recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el [AUTO NÚMERO 2498/2025](#)** de 3 de diciembre de 2025, reiterando todos los hechos denunciados y los derechos del denunciante ignorados hasta ahora, para que, en su virtud,

1. Se revoque el Auto nº 2498/2025 dejando sin efecto el sobreseimiento provisional, acordando la continuación de la investigación penal.

2. Subsidiariamente, se acuerde la práctica inmediata de, al menos, las siguientes diligencias esenciales:

a) Requerimiento a la Agencia Española de Protección de Datos AEPD cuyo CIF es Q-2813014-D, en domicilio Calle Jorge Juan, número 6, 28001 Madrid del **expediente EXP202415391 íntegro y sin anonimizar**, con identificación completa de todos los funcionarios que hayan intervenido en el mismo, así como toda relación relevante con la Comunidad de Madrid, incluyendo especialmente a los Delegados de Protección de Datos DPD-DPO responsables de los hechos denunciados y **todas las comunicaciones internas** sobre la política de anonimización así como copia íntegra de todos los expedientes de la AEPD relativos a la Comunidad de Madrid, y en especial, todo lo documentable relativo a premios de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en varias ocasiones, al menos, por el Premio en la categoría de Proactividad y Difusión en los Premios de Protección de Datos Personales de la AEPD en 2023 (entregado en enero de 2024) por su labor de concienciación en la Administración. Reconocimiento y también, por segundo año consecutivo (en febrero de 2025) por su gestión de la información personal así como cuanto evidencie lenidad o

encubrimiento de la AEPD hacia la Comunidad de Madrid, sus altos cargos y sus funcionarios, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización eficaz.

b) Requerimiento a la sede principal de la Comunidad de Madrid Real Casa de Correos, en la Puerta del Sol, número 7, 28013 Madrid cuyo CIF es S7800001E la entrega de todos los datos de que disponga de Concepción Ortiz Ruiz, con DNI: 00144188R, con todos **logs de acceso al historial clínico de la fallecida madre del denunciante debidamente justificados por el responsable Delegado de Protección de Datos DPD-DPO**, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización eficaz. Mientras no se conozca cuántos accesos informáticos constan a la historia clínica de su madre, se corre el riesgo de que sean destruidos o borrados constituyendo un delito del artículo 413 del Código Penal en concurso con los otros ya citados.

c) Requerimiento al Hospital General Universitario Gregorio Marañón en la calle del Doctor Esquerdo, 46, 28007 Madrid con CIF Q-7855001-I. del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) para que aporte todos los datos relativos a la actividad de su actual Jefe de Servicio de Geriatria, José Antonio Serra Rexach, en relación a los hechos denunciados por quien está siendo perjudicado por la actividad privada de un funcionario que se prevalece de su empleo público para obtener beneficios indebidos para sí, o para otros, incluyendo todos los accesos a los sistemas informáticos relacionables con la fallecida, todo ello, en el mejor formato digital disponible para su reutilización. Mientras no se inspeccionen los accesos informáticos del funcionario y perito de partes, se corre creciente riesgo de que sean destruidos o borrados constituyendo un delito del artículo 413 del Código Penal en concurso con los otros delitos ya citados.

d) Declaración de los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes de la AEPD, Comunidad de Madrid y Hospital General Universitario Gregorio Marañón a la vista de los hechos denunciados y del resultado de los requerimientos propuestos, con su identificación personal en su función pública, en todos los casos, y en especial, de quienes ostenten el cargo de Delegado de Protección de Datos DPD o DPO sin perjuicio de que existan, además, otros responsables.

e) Traslado a la **Fiscalía** si se aprecian otros indicios de criminalidad.

Y cualquier otra diligencia que asegure la integridad de la investigación.

OTROSÍ 1, digo, que en caso de mantenerse el archivo, se solicita motivación expresa, punto por punto, sobre cada documento, alegación y diligencia solicitada, con la mayor precisión posible, considerando, al menos, la precisa fundamentación jurídica del citado auto [AAP M 1192/2025](#) así como el [AAP M 1252/2024](#) y el [AAP M 1196/2023](#) para poder recurrir en apelación contra cuanto se ignore o no sea cosa juzgada, considerando que hasta el momento ni la Administración, ni el Juzgado han practicado ni la menor diligencia de ningún tipo para proporcionar sin dilación alguna al hijo y heredero forzoso de una fallecida, hace ya más de 7 años, toda la información sanitaria a la que tiene derecho, y ha reclamado con tenaz insistencia, muy reiteradamente.

OTROSÍ 2, digo, que todos los delitos denunciados son perseguibles de oficio y por lo tanto, El Fiscal debe identificarse y motivar muy bien su informe sobre este recurso. El denunciante hace responsables de cualquier encubrimiento de la lenidad en la identificación de funcionarios públicos, incluyendo a los mismos representantes del Ministerio Público, a la Fiscal-Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid María Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal-Jefe de la Inspección Fiscal de la FGE María Antonia Sanz Gaite y al DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA FGE Agustín Hidalgo de Morillo Jiménez, por todos los motivos que ellos deben conocer bien, por denuncias anteriores, alguna todavía no resuelta, y que constan en los archivos y registros de la Fiscalía General del Estado, cuya lenidad y encubrimiento obligan a la denuncia ante la Jurisdicción Penal, sin perjuicio ni renuncia de otros derechos.

Se adjunta un requerimiento de transparencia a la AEPD sobre los muy sospechosos premios que ha otorgado a la Comunidad de Madrid en <https://cita.es/aepd-premia-comunidad-de-madrid.pdf>

Por ser de hacer Justicia que pedimos en la fecha de firma digital.